

**PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO ESTATAL
2020-2021**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
RELATIVO A LA
ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE COLIMA**

EXPEDIENTE: JI-02/2021

ACTORES: La Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Indira Vizcaíno Silva, Partidos MORENA y Nueva Alianza Colima.

MAGISTRADA NUMERARIA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibáñez Castillo.

COLABORÓ: Norma Angélica Cataño Zúñiga.

Colima, Colima, a doce de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la **ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA**, correspondiente al Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número **JI-02/2021**, promovido por la **Coalición “Va por Colima”²** y por el **Partido Acción Nacional³**, para controvertir el Cómputo Estatal de la Elección de la Gubernatura del Estado de Colima, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respecto de la citada elección a la **C. Indira Vizcaíno Silva**, quien fue postulada en Candidatura Común por los institutos políticos **Movimiento Regeneración Nacional⁴** y **Nueva Alianza Colima⁵**, actos que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁶ el pasado catorce de junio.

En razón de lo anterior este Tribunal Electoral del Estado expone los siguientes

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² Conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

³ En adelante se le podrá denominar PAN.

⁴ Identificable también como MORENA.

⁵ En lo posterior se le podrá nombrar como Nueva Alianza o NAC.



⁶ En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

ANTECEDENTES:

De lo manifestado por la parte actora y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del IEEC, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.








2. Registro de candidaturas. El seis de marzo, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo IEEC/SECG-826/2021, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado, presentadas por los partidos políticos actuantes en el citado proceso comicial, algunos de manera individual, otros en candidatura común y algunos otros bajo la modalidad de la constitución de una coalición, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CANDIDATO/A
 Coalición "Va por Colima" conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	C. MELY ROMERO CELIS
 Partido Verde Ecologista de México	C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA

 Partido del Trabajo	C. AURORA ILEANA CRUZ ALCARAZ
 Movimiento Ciudadano	C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ
 Candidatura Común “Juntos haremos Historia en Colima” conformada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima.	C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
 Redes Sociales Progresistas	C. EVANGELINA BAÑUELOS RODRIGUEZ
 Fuerza por México	C. CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA

3. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del actual proceso comicial, en la que la ciudadanía colimense, eligió entre otros cargos de representación popular, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

4. Cómputo Estatal. Después de que en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 249 del Código Electoral del Estado, los consejos municipales electorales, órganos dependientes del Instituto Electoral del Estado, realizaron los cómputos municipales de la elección de la Gubernatura, y el catorce de junio, el Consejo General del IEEC, en términos del artículo 251, del citado ordenamiento, llevó a cabo el cómputo estatal de la elección en cuestión, mismo que arrojó los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA DISTRIBUCIÓN TOTAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
COALICIÓN 	81,487	OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	38,897	TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	4,881	CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
	56,186	CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
CANDIDATURA COMÚN 	99,406	NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS
	2,734	DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO
	6,307	SEIS MIL TRECIENTOS SIETE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	676	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	6,872	SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
TOTAL	297,446	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

Al finalizar el cómputo estatal de mérito, el órgano superior de dirección en cuestión, entregó la Constancia de Mayoría de la Elección de la Gubernatura a la C. Indira Vizcaíno Silva, postulada en Candidatura Común por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, en virtud de haber resultado como la que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.

5. Remisión de la documentación de la Elección de la Gubernatura. El diecisiete de junio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Electoral del Estado, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, mediante oficio No. IEEC/PCG-0889/2021 remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral la documentación a que se refiere el invocado precepto legal, para la realización en su oportunidad y en su caso, del cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de la Gubernatura del Estado, así como la declaración de Gobernadora Electa, de acuerdo con lo que al efecto dispone el artículo 78, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como con el artículo 253 del Código de la materia.

6. Presentación del Juicio de Inconformidad. El dieciocho de junio, la Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Representante Legal de la referida Coalición y Comisionado Propietario del mencionado partido ante el Consejo General del IEEC, interpusieron el presente medio de impugnación para controvertir el Cómputo Estatal de la Elección de la Gubernatura del Estado de Colima, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respecto de la citada elección a la C. Indira Vizcaíno Silva, actos emitidos por el Consejo General del IEEC el catorce de junio.

7. Radicación, publicación del medio de impugnación, certificación del cumplimiento de los requisitos de ley y comparecencia de terceros.

a. Radicación. El diecinueve de junio, se dictó el auto de radicación atinente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-02/2021**.

b. Publicitación del medio de impugnación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito.

c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veinte de junio el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 en relación con el 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos, así como aquéllos especiales, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

d. Comparecencia de Terceros interesados. El veintidós de junio, los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente mediante escritos presentados ante este Tribunal Electoral a través de sus representantes ante el Consejo General del IEEC, así como la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, por conducto de su Apoderado Legal el licenciado Roberto Rubio Torres.

8. Admisión y turno a ponencia. El veinticinco y veintiséis de junio, respectivamente, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad **JI-02/2021** que nos ocupa y mediante el acuerdo de turno

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden progresivo de turno con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

9. Informe Circunstanciado. En el que la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, manifiesta que dicho Consejo General sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar con apego a lo previsto por la normativa electoral.

10. Diligencias para mejor proveer. Toda vez que el artículo 28, segundo párrafo de la Ley de Medios, autoriza a la Magistrada Ponente a realizar diligencias para mejor proveer con el propósito de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, así como en términos de la Jurisprudencia 10/97⁸ emitida por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dispone:


DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- *Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe*

⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021

el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Por lo que, con fundamento en lo anterior, la ponencia encargada de la elaboración de la presente resolución, emitió los acuerdos conducentes para solicitar a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, la siguiente información:

 <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>Expediente JI-02/2021</p> <p>Sección Presidencia Oficio Núm. TEE-P-297/2021 Asunto: Se solicita información.</p>
<p>MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA Presidenta del Consejo General del Del Instituto Electoral del Estado de Colima Presente.</p>	
<p>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA DEPARTAMENTO DE PROCESOS ELECTORALES CONSEJO GENERAL RECEBIDO 2021 7</p>	
<p>Por este conducto, me permito atentamente solicitarle, tenga a bien informarme a este Tribunal Electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio si derivado de la vista que se dio al OPLE a su digno cargo en cumplimiento del punto resolutorio Décimo Primero de la Resolución INE/CG 116/2021, identificada como "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE COLIMA", en el ámbito de sus atribuciones se verificó lo que al efecto se referenció en el considerando 26, inciso a), apartado 3, relativo a:</p>	
<ol style="list-style-type: none">1) La posible responsabilidad de presuntos actos anticipados de campaña, tanto de la C. Indira Vizcaino Silva como de las demás personas que aparecen en la publicidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 224 numeral 1 inciso a) del RF; así como2) Por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 41 de la LGIPE.	
<p>Informando a este Tribunal en su caso, qué tipo de procedimiento se instauró y el estado que guarda el mismo. A efecto de proporcionar una pronta identificación de lo solicitado, se proporciona en documento anexo, la parte conducente de la resolución a que se hace referencia.</p>	
<p>Sin otro particular por el momento, agradeciendo de antemano la atención al presente, le reitero mi respeto y consideración distinguida.</p>	
<p>Atentamente "Constitucionalidad y Legalidad Electoral" Colima, Col., a 7 de julio de 2021</p> <p> ANZMIN GONZALEZ PIMENTEL MAGISTRADA PRESIDENTA</p>	
<p>c.c.p. Archivo.</p>	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021



Requerimientos, que fueron cumplimentados en tiempo y forma por la Consejera Presidenta antes referida, ordenándose se adicionara a las actuaciones del presente expediente la información proporcionada.

11. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha nueve de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en

su oportunidad someterla a la consideración del Pleno del este órgano constitucional autónomo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso c), 21, 22, 27,28, 41, 54, 55, 56 y 59 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción V, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un instituto político debidamente acreditado ante el órgano emisor de los actos reclamados, así como por la coalición participante en el actual proceso electoral, para impugnar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado de Colima, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respecto de la citada elección a la C. Indira Vizcaíno Silva, candidata postulada en su oportunidad en candidatura común por los institutos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, celebrados el pasado catorce de junio.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27,28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el veinte de junio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones de los Terceros Interesados y Autoridad Responsable.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010⁹, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000¹⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ que a la letra dispone:

⁹ Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ En adelante Sala Superior del TEPJF.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

1. De la Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional:

Concretamente los actores establecen en su demanda **tres agravios** de los que de manera general y enunciativa refieren entre otras cosas lo siguiente:

- a. Manifiestan violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en razón de la intromisión dolosa y sistemática del C. Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en la elección de la Gubernatura del Estado de Colima, utilizando recursos públicos a favor de la candidata de MORENA y Nueva Alianza, la C. Indira Vizcaíno Silva, por tal motivo, se debe decretar la nulidad de la votación recibida de las mesas receptoras de votos instaladas en el Municipio de Tecomán, Colima.
- b. Que le causa agravio a los intereses de su representada, el hecho de que la C. Indira Vizcaíno Silva durante su candidatura a la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, incurrió en violaciones graves, sistemáticas y determinantes en el resultado de la elección, violaciones que han sido resueltas a través de Procedimientos Especiales Sancionadores, mediante los cuales se han acreditado violaciones al principio constitucional de equidad y legalidad en la contienda electoral, provocando una ventaja indebida hacía sus competidores, y una indebida influencia en el electorado.

- c. Que el acceso a cobertura informativa fuera de los tiempos de campaña, y aportaciones de entes prohibidos, como son las personas morales, a través del canal de noticias milenio; por lo que se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones sustanciales a principios constitucionales.
- d. Que el Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del municipio de Tecomán, Colima, y al comprobarse en reiteradas ocasiones que investido del cargo de Presidente Municipal estuvo haciendo campaña a favor de su reelección, de las y los candidatos a diputados locales de los distritos pertenecientes a su municipio, así como de la entonces candidata a gobernadora la Lic. Indira Vizcaíno Silva, acreditándose que el funcionario en comento violó de manera dolosa, ventajosa y sistemática dichos preceptos legales ya que, entre otras cosas, ejerció un indebido uso de recursos públicos para dichas campañas.
- e. Que del análisis realizado a la página de la red social Facebook de "Elías Lozano" quien es Presidente Municipal de Tecomán en funciones y candidato en vía de reelección para el citado cargo, el mismo manejó durante su campaña electoral la invocada red social bajo su nomenclatura de "Elías Lozano", la cual posterior a la jornada electoral fue eliminada, donde el munícipe en reiteradas ocasiones agregó contenido donde pedía abiertamente el voto a su candidatura y a las candidaturas de la postulante a gobernadora Indira Vizcaíno Silva y a las abanderadas y los abanderados a las diputaciones locales por los distritos locales 10, 15 y 16, todos del partido político MORENA, donde también compartía parte de su plataforma electoral, y en alguna ocasión incluso compartió logros y obras realizadas durante su aún gestión como parte de la opción político-electoral que ofrecía a la ciudadanía.
- f. Que la C. Indira Vizcaíno Silva tiene acreditados varios actos anticipados de campaña en diferentes procedimientos, como lo son las manifestaciones hechas en el portal digital de "Archivo Digital Colima", una entrevista a un medio de noticias nacional denominado "Milenio Noticias", derivando un video en su red social Facebook.

- g. Que le causa agravio el engaño en la transparencia y fiscalización de origen, ingreso y uso de recursos en campaña, así como afectación al principio de imparcialidad y equidad en la competencia electoral.
- h. Que la candidata común de MORENA y Nueva Alianza a la Gubernatura del Estado de Colima, no clarificó la fuente de los ingresos y uso de recurso que utilizó en su campaña, así como un uso desproporcional de recursos económicos y humanos, mismos que no son acordes a lo reportado a la autoridad fiscalizadora, ni a los asignados por el Instituto Electoral del Estado de Colima, así como sus límites establecidos en la normatividad electoral.
- i. Que el Instituto Electoral del Estado de Colima cumplió con los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues cuando la C. Indira Vizcaíno Silva, se ostentaba como precandidata y fue sancionada por no reportar publicidad que promocionaba su persona y aspiraciones, lo cual significó inequidad en la contienda, y falta de claridad en el origen de los recursos que se utilizaron para dicha promoción política; la entonces candidata de Morena se aprovechó del actuar apegado a la normativa electoral del Instituto Electoral, pues dicho ente le permitió competir en la campaña a la gubernatura y posteriormente le entregó su constancia de mayoría.
- j. Que en el acuerdo IEE/CG/A037/2021 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA, recibirían como financiamiento público para gastos de la campaña a la gubernatura \$4'471,990.13 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil novecientos noventa pesos 13/100) y \$1'231,086.29. (Un millón doscientos treinta y un mil ochenta y seis pesos 29/100) y, al competir estos partidos en la modalidad de candidatura común, resulta obvio que su presupuesto se sumase para efectos de gastos de campaña, lo cual estriba en \$5,703,076.42 (Cinco millones setecientos tres mil setenta y seis pesos 42/100) para su gasto en conjunto en favor y promoción de Indira Vizcaíno Silva.
- k. Que el recurso económico antes mencionado sería para, el "FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS DE LA GUBERNATURA Y LAS DIPUTACIONES LOCALES", lo que se traduce, de

acuerdo a la utilización de la "y" entre las palabras "gubernatura" y "diputaciones" a manera de conjunción, es que podemos arribar a que los \$5,703,076.42 (Cinco millones setecientos tres mil setenta y seis pesos 42/100) deberían ser utilizados de manera prorrateada entre la candidatura a la gubernatura y los 16 candidatos a diputados locales.

2. De los Terceros interesados:

Manifestaciones del Partido Político **MORENA**, la **C. Indira Vizcaíno Silva** y el Partido Político **Nueva Alianza Colima**; toda vez que las mismas resultan ser coincidentes en sus argumentos y contenido, se sintetizan de forma conjunta:

- a. Que en lo que respecta a las causales de nulidad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las violaciones deben ser graves, dolosas y determinantes. Especificándose que, en lo que respecta a la determinancia, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (criterio de carácter aritmético).
- b. Que, derivado de los resultados obtenidos en el presente proceso electoral, la candidata Indira Vizcaíno Silva obtuvo el 33.4491% y la candidata Mely Romero Celis (segundo lugar) un 27.4195% existiendo una diferencia porcentual de 6.0296% entre los citados primer y segundo lugar.
- c. Que el resultado obtenido específicamente en el municipio de Tecomán para la candidata Indira Vizcaíno Silva fue de 14,507 votos y para la candidata Mely Romero Celis 10,855 votos, por lo que si en el supuesto de anulación de la votación recibida en Tecomán, porcentualmente hablando la diferencia continuaría siendo mayor al 5% toda vez que se conservaría una diferencia entre el 1° y 2° lugar de 5.6 %, supuesto en el cual, la causal de nulidad de la elección invocada no se actualiza por no actualizarse la determinancia que exige el artículo 41 Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- d. Que el actor en su demanda en forma vaga y genérica solamente indica que solicita la nulidad de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas (de la 277 básica hasta la 336 contigua 2), del municipio de Tecomán, para la Gubernatura del Estado de Colima, recibida el pasado seis de junio, sin embargo, omite señalar con precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación obtenida, cómo se tiene por acreditada dicha supuesta determinancia, omitiendo además señalar en forma específica las irregularidades que supuestamente hubieran acontecido en las citadas casillas, ya que, ni siquiera las identifica en forma individual con su integración, resultados y demás circunstancias, para estar en condiciones de analizar dicho agravio y la causal aducida, por lo que las supuestas conductas que denuncia son insuficientes.
- e. Que el actor argumenta que la C. Indira Vizcaíno Silva, candidata a la Gubernatura del Estado de Colima, supuestamente, incurrió en violaciones graves, sistemáticas y determinantes en el resultado de la elección; violaciones que, supuestamente, han sido resueltas en Procedimientos Especiales Sancionadores, sin que en ninguno de dichos procedimientos se haya tenido por acreditado el acceso a cobertura informativa fuera de los tiempos de campaña y aportaciones de entes prohibidos.
- f. Que la parte actora no desarrolló agravios en el sentido de que hubiera existido propaganda desproporcional a favor de su representada y que dicha situación haya tenido como consecuencia inmediata la obtención de la mayoría de votos en perjuicio de los demás candidatos; aunado a que tampoco ofrece pruebas fehacientes y suficientes para demostrar que se trate de una conducta generalizada, que haya sucedido en distintos momentos y de la cual pueda deducirse el objetivo de posicionar de forma constante o reiterada a una fuerza política o influir en los electores, como falazmente lo aduce la parte actora.
- g. Que el actor no acompañó la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña

en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme, y que la C. Indira Vizcaíno Silva como los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza se sujetaron al tope de gasto de campaña establecido por las autoridades electorales para la elección de Gobernador del Estado de Colima.

- h. Que las firmas del actor que aparecen en los acuses adjuntados carecen de firma autógrafa, por lo que no pueden tenerse por acreditada dichas peticiones.

3. De la Autoridad Responsable:

- a. Que en la demanda promovida por la parte actora se aduce, que la fuente de los agravios está en actos ajenos a la actuación del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima; refiriendo el actor que los actos que plasma en su escrito tuvieron implicaciones en la elección de la Gubernatura del Estado y en los resultados obtenidos en la misma.
- b. Que se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al previsto en el Cómputo Estatal de la Elección de la Gubernatura del Estado, ni en la entrega de la constancia de mayoría relativa a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, quien obtuvo el mayor número de votos de la referida elección y quien fue postulada en candidatura común por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.
- c. Que se afirma categóricamente que el Instituto Electoral del Estado, ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución local y el Código Electoral del Estado de igual manera, por lo que no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad.

QUINTA. Pruebas.

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

Por la parte actora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas que expida la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Colima, relativo a la agenda de la candidata a la gubernatura del estado de Colima, por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza INDIRA VIZCAINO SILVA, en el municipio de Tecomán, Colima, particularmente respecto a todos los actos de los cuales haya presentado prorratio entre la candidata a gobernadora y el candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima por morena Elías Antonio Lozano Ochoa, prueba con la cual se acredita el uso de recursos público a favor de la candidatura de Indira Vizcaíno Silva, así como la evidencia del número de espectaculares y propaganda prorratioada entre las candidaturas señaladas y con la cual se acredita la procedencia del presente medio de impugnación y operatividad de los agravios que se hacen valer.*

Al efecto se hace constar que mediante resolución de fecha veinticinco de junio se determinó girar oficio al Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, misma que se realizó mediante oficio No. TEE-P-287/2021, el cual fue cumplimentado mediante el Oficio No. INE/COL/JLE/1211/2021 con fecha 25 de junio, el cual obra en autos.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, de las solicitudes realizadas por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, para retirarse del cargo de Presidente Municipal de Tecomán, desde el día 4 de abril de 2021, hasta el 2 de junio de la anualidad. Así como las actas de las sesiones de Cabildo en que el antes señalado haya participado, así como copias certificadas de las constancias de todos los actos administrativos o que como Presidente Municipal realizó el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en las citadas fechas.*

De igual forma, mediante resolución de fecha veinticinco de junio se determinó girar oficio al Mtro. Humberto Uribe Godínez Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán misma que se realizó mediante oficio No. TEE-P-288/2021, el cual fue cumplimentado con fecha 30 de junio mediante el Oficio No. 476/2021, el cual obra en autos.

- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del expediente con clave y número CME/TEC/PES-05/2021.*

Mediante resolución de fecha veinticinco de junio se determinó girar oficio a la Licda. Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán misma que se realizó mediante oficio No. TEE-P-289/2021, el cual fue cumplimentado con fecha 27 de junio mediante el Oficio No. CMETEC/112/2021, el cual obra en autos.

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las actuaciones que integran el expediente con clave y número CME/TEC/PES015/2021 y a las solicitadas en lo particular dentro del escrito de fecha 14 de junio de 2021, enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de la señalada autoridad.*

Con relación a esta prueba documental, las mismas fueron remitidas a este Tribunal Electoral mediante escrito de fecha 23 de junio, firmado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez.

- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la certificación que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las direcciones electrónicas mencionadas en el oficio emitido el 17 de junio de 2021 y enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad.*

Medio probatorio que fue remitido a este Tribunal Electoral mediante escrito de fecha 23 de junio, firmado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente las copias certificadas que expida la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Colima, relativo al informe final de gastos de campaña de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA. Así como la copia certificada del dictamen de fiscalización de la señalada candidata a gobernadora, de partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021.*

Con relación a esta prueba, mediante resolución de fecha veinticinco de junio se determinó girar oficio al Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, misma que se realizó mediante oficio No. TEE-P-287/2021, el cual fue cumplimentado mediante el Oficio No. INE/COL/JLE/1211/2021 con fecha 25 de junio, el cual obra en autos.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran los expedientes con clave y número: PES-08/2021, PES-11/2021 y su Acumulado PES-16/2021, PES-21/2021, de este Tribunal Electoral solicitado se anexen los mismos al presente juicio que se encuentran en este tribunal, por lo que solicito se tengan anexos al presente Juicio de Inconformidad.*

8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en una calcomanía (propaganda de campaña) de medidas 40 por 20 centímetros, con la imagen de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA y del candidato a presidente municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el nombre de los antes señalados y la campaña a la que va dirigida, siendo estas la de Gobernadora y Presidente Municipal de Tecomán, respectivamente.*

- 9. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en una lona (propaganda de campaña) de medidas 40 por 80 centímetros, con la imagen de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA y del candidato a presidente municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el nombre de los antes señalados y la campaña a la que va dirigida, siendo estas la de Gobernadora y Presidente Municipal de Tecomán, respectivamente.*
- 10. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en una lona (propaganda de campaña) de medidas uno por dos metros, con la imagen de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA y del candidato a presidente municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el nombre de los antes señalados y la campaña a la que va dirigida, siendo estas la de Gobernadora y Presidente Municipal de Tecomán, respectivamente.*
- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia simple para su cotejo, de credencial para votar con fotografía perteneciente al C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, emitida por el Instituto Nacional Electoral.*
- 12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en original y copia simple para su cotejo, de la constancia emitida con fecha 18 de junio de 2021, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante este instituto.*
- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en original y copia simple para su cotejo, de la constancia emitida con fecha 04 de abril de 2021, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO*

VERGARA SANCHEZ, como Representante Legal de la Coalición "Va por Colima" ante este instituto.

14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y lo que se actuó en el presente Juicio de Inconformidad en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.

15. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.

Por el Partido Político MORENA, la C. Indira Vizcaíno Silva y el Partido Político Nueva Alianza Colima; en virtud de ser coincidentes las pruebas aportadas por los terceros interesados en sus escritos, se describen de forma conjunta:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia de acreditación respectiva, expedida y suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de referencia el día de hoy 21 del actual; misma que se anexa con carácter devolutivo previo cotejo y certificación que de la misma se realice por el Tribunal.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 321 B, instalada en la comunidad de caleras; con la finalidad de que la misma se coteje vía inspección judicial en el link https://prep2021-images.s3.us-east-2.amazonaws.com/E_900_gob.jpg que se detalló en el desarrollo de la presente comparecencia, con el objetivo de que se certifique y sea valorada oportunamente como documental pública.
- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 321 C1, instalada en la comunidad de caleras; con la finalidad de que la misma se coteje vía inspección judicial en el link https://prep2021-images.s3.us-east-2.amazonaws.com/E_901gob.jpg que se detalló en el desarrollo de la presente comparecencia, con el objetivo de que se certifique y sea valorada oportunamente como documental pública.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública 88,055 de fecha 23 de febrero 2021 expedida por el Lic. Carlos de la Madrid Guedea, Titular de la Notaria Pública N°3 de esta demarcación, de la que se advierte cuenta con facultades para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, que se anexa con carácter devolutivo.*
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en original de la solicitud de constancia de acreditación respectiva, expedida y suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de referencia el día de 21 del actual; misma que se anexa con carácter devolutivo previo cotejo y certificación que de la misma se realice por el Tribunal.*
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a mi representada.*
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en el expediente en relación a las pruebas aportadas por las partes en el Juicio de Inconformidad que calza al rubro.*

Con relación a las pruebas de los terceros interesados enunciadas con los números 2 y 3, en fecha cinco de julio, mediante el acuerdo respectivo se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, como parte de las diligencias para mejor proveer e integrar debidamente el expediente, inspeccionara las ligas electrónicas proporcionadas y certificara el contenido de las mismas, levantando al efecto el acta correspondiente y se agregara al expediente. Instrucción que fue acatada a cabalidad por el funcionario de mérito, por lo que la certificación correspondiente obra en autos y será apreciada y valorada en su oportunidad en el apartado del estudio de fondo de la presente ejecutoria.

*** Determinación de este Órgano Jurisdiccional Autónomo con respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas.**

Derivado del estudio de los medios probatorios ofrecidos por las partes corresponde a este órgano jurisdiccional electoral, pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de los mismos, para el efecto de que dentro del estudio de fondo, se correlacionen los que sean susceptibles de vinculación con los hechos de los agravios expuestos, así como de lo manifestado por los terceros interesados, para posteriormente en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, valorarlos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, apreciando según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el valor de los indicios y así como en su caso la plenitud que para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados arrojen con respecto a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Al efecto, resulta también oportuno invocar lo que en materia de pruebas establece la Ley de la materia, en su artículo 40, en sus párrafos penúltimo y último, relativos a disponer que:

“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Decisión en materia de pruebas.

Al respecto, la parte accionante acreditó que previamente a haber presentado el presente medio de impugnación, realizó la solicitud correspondiente a las autoridades que consideró deberían proporcionar los medios de prueba ofrecidos, circunstancia con la que se demuestra haber cumplido los extremos del artículo 40, primer párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que lo viable fue que este Tribunal realizara lo conducente para requerir a las autoridades correspondientes la

información solicitada, para la debida integración del presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, respecto de las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3 y 6, como se especificó en cada apartado, se ordenó girar los respectivos oficios, exceptuando de ello, los relativos a las pruebas enunciadas con los números 4 y 5 consistentes en:

***4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las actuaciones que integran el expediente con clave y número CME/TEC/PES015/2021 y a las solicitadas en lo particular dentro del escrito de fecha 14 de junio de 2021, enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de la señalada autoridad.*

***5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las direcciones electrónicas mencionadas en el oficio emitido el 17 de junio de 2021 y enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad.*

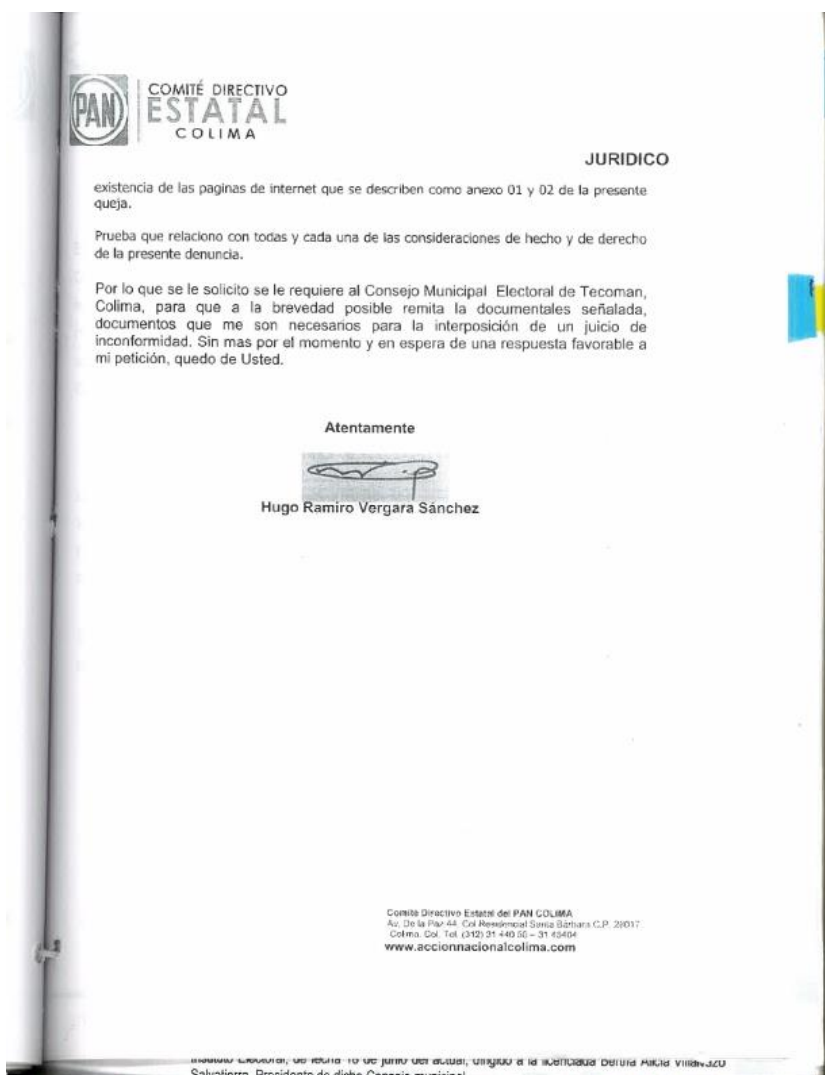
Medios probatorios que no obstante inferirse que se solicitaron previo a la presentación del juicio de inconformidad que nos ocupa, por haberse exhibido los originales de los acuses de recibido de las correspondientes al momento de la instauración del mismo ante este Tribunal, y haberse aportado a la presente causa mediante escrito de fecha veintitrés de junio, signado por el Comisionado promovente, cuya personalidad tiene legalmente reconocida, las mismas **NO SE ADMITEN**, en razón de lo siguiente:

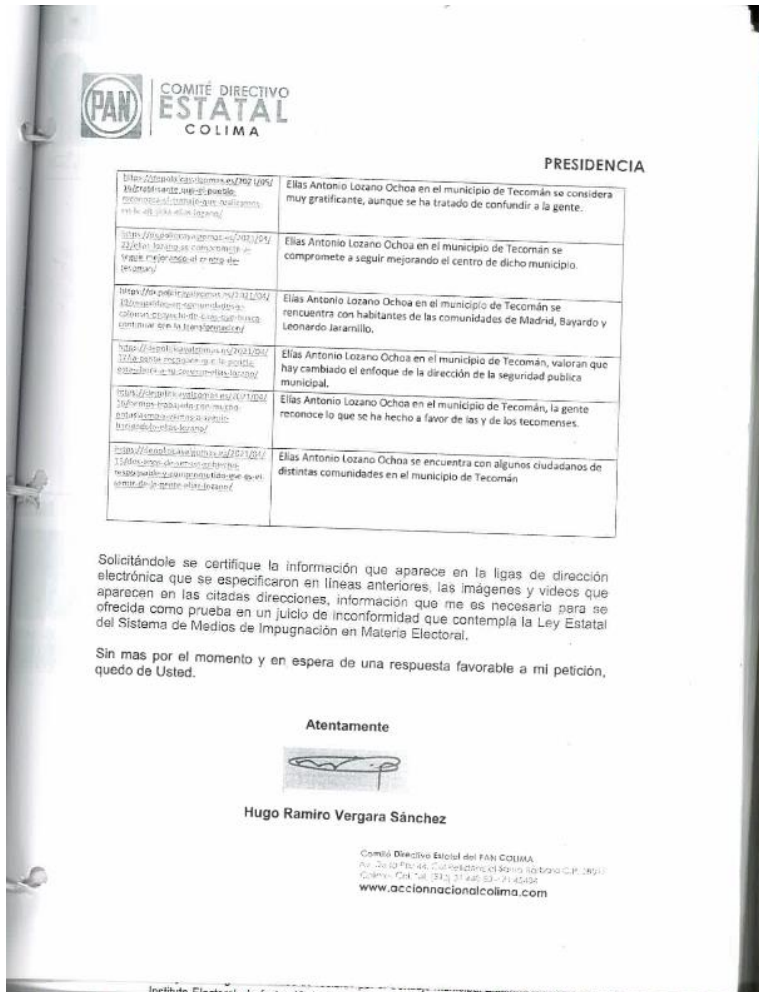
Si bien existe el escrito por el que se pretende acreditar la solicitud previa, el mismo no alcanza a cubrir los extremos legales para cubrir el requisito marcado por el artículo antes citado, consecuentemente se deben de tener por no admitidas, en virtud de que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-160/2020**, sentó bases relevantes respecto de la importancia de la firma autógrafa, y en lo que al caso interesa se debe mencionar que la necesidad de colmar ese requisito en los escritos radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del

puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer, en este caso, el derecho de petición, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Luego entonces, la falta de firma autógrafa en los escritos de solicitud de información significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para ejercer el derecho de petición, que como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la solicitud, cuya carencia trae como consecuencia que no se deba tomar en cuenta.

De ahí que, los escritos de solicitud de las pruebas 4 y 5 (antes descritas) carecen de firma autógrafa del promovente, dado que se trata de una imagen con un recuadro sombreado, e incluso se advierten ciertas marcas donde existe la duda fundada sobre su autenticidad. Como se aprecia en las siguientes imágenes:





Esto es, la imagen de lo que aparentemente es una firma dentro de un recuadro sombreado que calza no puede tener el alcance de ser tomado en cuenta para acreditar la solicitud previa de las pruebas, pues al tratarse de escritos con una imagen digitalizada de rasgos que no fueron puestos de puño y letra del promovente, no generan certeza sobre la voluntad del solicitante, pues incluso al presentar un recuadro sombreado denota manipulación, por derivar de un documento electrónico, con la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 12/2019¹², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

¹² Jurisprudencia 12/2019. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Ahora, este Tribunal considera que si bien, el citado criterio hace referencia a la presentación de una demanda que contiene un medio de impugnación, las acciones secundarias del mismo deben seguir la suerte de la acción principal, aunado al criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-160/2020** que establece como requisito *sine qua non* que, para ejercitar el debido derecho de petición se requiere que el escrito por el que se acciona contenga sin lugar a duda la expresión de la voluntad del promovente a través de haber estampado de su puño y letra su firma autógrafa.

Además, en el caso de la prueba ofrecida bajo el numeral 5 relativa a la solicitud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, haya certificado diversas direcciones electrónicas mencionadas en el oficio emitido el 17 de junio de 2021 y enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de dicha autoridad administrativa electoral, la misma se insiste no se tiene por admitida, toda vez que se considera que la citada Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, no tiene facultades para realizar las certificaciones solicitadas, pues si bien, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 117 del Código Electoral del Estado, el titular de la misma goza de fe pública, cierto es también que tal calidad que el Estado le otorga

para legítimamente hacer constar actos como ciertos y veraces (salvo prueba en contrario) solo se circunscribe a lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y para el caso, el levantar las certificaciones solicitadas por el accionante, no se encuentra dentro de un ejercicio de sus atribuciones, pues el Juicio de Inconformidad, se interpone, substancia y resuelve ante el Tribunal Electoral del Estado.

Cabe señalar en el caso que, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no es un fedatario público de carácter general, como sucede con un Notario Público, quienes son investidos por el Estado con la calidad de otorgar fe pública, respecto de actos o hechos que cualquier ciudadano, persona física o moral, o ente público, le solicita haga constar como ciertos y veraces en un documento, situación que no acontece en el caso.

Razón por la cual, se considera que dicha prueba consistente en la certificación que se realizara respecto de diversas direcciones electrónicas aludidas en el escrito de fecha 17 de junio además de considerarse improcedente por no contar dicha solicitud con la firma autógrafa del solicitante, resulta inadmisibles, toda vez que la misma no se ajusta a las reglas particulares de procedencia, porque tal acción no puede ser llevada a cabo, en virtud de que la misma no corresponde ni se deriva del ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas en los ordenamientos aplicables el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como por ejemplo sí podría derivarse en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la Comisión de Denuncias y Quejas del citado Instituto, para ejercer a plenitud su facultad investigadora puede auxiliarse de la participación del Secretario Ejecutivo para que certifique y haga constar hechos que son analizados dentro de un procedimiento donde la referida Comisión es la competente, y ésta es un órgano dependiente del Consejo General ya señalado.

En razón de lo expuesto y fundado, es que se determina la no admisión de las pruebas ofrecidas bajo los numerales **4** y **5** ofrecidas y aportadas por el justiciable.

Con relación a las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, las mismas se tienen por **ADMITIDAS** y desahogadas en virtud de su naturaleza en cuanto a las documentales se refiere, a las que en su oportunidad y estableciendo el nexo causal entre los medios probatorios y los hechos, dentro del estudio de fondo de la presente sentencia se otorgara el valor probatorio que conforme a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde, dando en su oportunidad la procedencia o no respecto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones.

SEXTA. Cuestión previa.

Delimitación de la controversia. Es un hecho público para este Tribunal, así como para las partes actuantes en la presente controversia, e incluso para la ciudadanía colimense, puesto que todos los juicios de inconformidad que se han presentado ante este órgano jurisdiccional electoral han sido publicitados al público en general a efecto de que surta el principio de máxima publicidad y comparezcan quienes consideren tener derecho para hacerlo, que además de la interposición del presente juicio de inconformidad, la coalición “Va por Colima”, por conducto de su Representante Legal el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, interpuso sendos juicios de inconformidad para impugnar:

- a) El Cómputo Estatal de la Elección de la Gubernatura del Estado de Colima, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respecto de la citada elección a la C. Indira Vizcaíno Silva, quien fue postulada en Candidatura Común por los institutos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza Colima, impugnación que corresponde al expediente en que se actúa JI-02/2021.
- b) El Cómputo Municipal de la Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al C. Elías Antonio Lozano Ochoa, candidato en vía de reelección del partido político MORENA, medio de impugnación que fue radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente JI-04/2021.

- c) El “DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, para impugnar la elección del **distrito electoral número 10** del Estado de Colima, situado en su totalidad en el municipio de Tecomán de esta entidad federativa, juicio que fue radicado en este Tribunal con la clave y número JI-18/2021.
- d) El “DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, para impugnar la elección del **distrito electoral número 15** del Estado de Colima, situado en su totalidad en el municipio de Tecomán de esta entidad federativa, juicio que fue radicado en este Tribunal con la clave y número JI-19/2021.
- e) El “DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, para impugnar la elección del **distrito electoral número 16** del Estado de Colima, conformado con población del municipio de Ixtlahuacán-Tecomán, juicio que fue radicado en este Tribunal con la clave y número JI-20/2021.

Siendo sendas demandas, similares en su argumentación y expresión de fundamentos jurídicos, lo que en apariencia podría establecer una vinculación entre dichas elecciones, sin embargo, cabe precisar lo que al efecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los efectos de las nulidades decretadas, respecto de la votación emitida en una, varias casillas o en la elección respectiva, determinando que los mismos se contraen exclusivamente a la votación para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación respectivo. Resultando aplicable a lo

manifestado la tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios 34/2009¹³ emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguientes:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Luego entonces, el análisis sobre la procedencia en su caso del juicio de inconformidad que nos ocupa, necesariamente debe circunscribirse a los actos que se vinculen particularmente con la Elección de la Gubernatura y la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, cuidando este Tribunal, emitir determinaciones que lo orillen a prejuzgar sobre actos que se observa son concernientes del estudio de uno o varios juicios de inconformidad diversos al en que se actúa y que por ende, corresponden al estudio de la impugnación de otra u otras elecciones celebradas también el pasado día domingo seis de junio, mismas que se encuentran controvertidas mediante sendos juicios de inconformidad previamente precisados.

Siendo así, el análisis de fondo, debe versar sobre la litis, pretensión y causa de pedir, conforme se expone a continuación:

Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir.

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, como lo señala la coalición y el partido político inconformes, se actualizan violaciones sistemáticas a principios constitucionales de la Elección de la Gubernatura del Estado de Colima, a cargo de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva.

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

La **pretensión** de los inconformes consiste en que se declare la nulidad de la citada elección, así como la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas del municipio de Tecomán, Colima.

Sustentando su causa de pedir en los siguientes **temas de agravio**:

1. La utilización de recursos públicos a través de la intromisión del candidato en vía de reelección y Presidente Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, lo que constituiría una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
2. La realización de actos anticipados de campaña, lo que constituiría una violación a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.
3. El exceso en gastos de campaña e irregularidades en la fiscalización de recursos, lo que constituiría una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

SEPTIMA. Estudio de fondo.

Derivado de la pretensión determinada en párrafos anteriores, la misma consiste en que se declare la nulidad de la Elección de la Gubernatura celebrada dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Colima, para lo cual se hace necesario establecer un marco jurídico que enarbole y sostenga la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de establecer de manera enunciativa mas no limitativa los preceptos constitucionales y legales, que se abordarán en la presente sentencia, así como la invocación general de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en materia del sistema de nulidades que se deben atender en el análisis de una solicitud de nulidad de los actos celebrados durante un proceso comicial, siendo algunos de ellos los siguientes:

Marco Jurídico.

*** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;*
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:*
- IX.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la

cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será ...*

Apartado B. *Para fines electorales...*

Apartado C. *En la propaganda política o electoral...*

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral...*

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

.....

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios...*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

- a) *Para los procesos electorales federales y locales:*
1. *La capacitación electoral;*
 2. *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
 3. *El padrón y la lista de electores;*
 4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
 5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
 6. **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
 7. *Las demás que determine la ley.*
- b) *Para los procesos electorales federales:*
- ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. *En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

En los supuestos que establezca la ley...

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
- c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*
- 1o.** *Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*
- 2o.** *El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.*
- 3o.** *Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*
- 4o.** *Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*
- 5o.** *Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*
- 6o.** *Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.*
- 7o.** *Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.*
- d) *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

e) ...

f) ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

*** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

l. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos: l. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

l. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos.

Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

ll. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

*** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**

Artículo 86

A. *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda...*

B. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.*

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I. *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

II. *Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o*

III. *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

...

Artículo 89

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

Artículo 136

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

* Código Electoral del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Código se entenderá por:

- A) En lo que se refiere a los ordenamientos:
- B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:
- C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. ...

ARTÍCULO 4o.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de las y los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señale la LGIPE y este CÓDIGO.
La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado y serán destinados para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ESTADO y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Las personas no identificadas;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

- VII. *Las personas morales nacionales;*
- VIII. *Los ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y*
- IX. *Los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales.*

Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán tener un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

ARTÍCULO 64.- *El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:*

I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 2.0% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección;

V. El CONSEJO GENERAL distribuirá el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

VI. Cada PARTIDO POLÍTICO deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de actividades específicas como entidades de interés público;

VII. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

VIII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del CONGRESO, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo; cuando solo se renueve a los integrantes del CONGRESO cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda en ese año.

Para el caso de la renovación de Ayuntamientos cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 20% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda en ese año;

IX. Para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales se destinará hasta un 3% adicional de la cantidad anual a que se refiere la fracción IV de este artículo, dicho monto será distribuido el 30% en partes iguales a los PARTIDOS POLITICOS y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas, y

X. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.

Se entiende por actividades específicas como entidades de interés público, las siguientes:

- I. Educación y capacitación política;
- II. Investigación socioeconómica y política, y
- III. Tareas editoriales.

Artículo 148.- Queda prohibido a los precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos del artículo 296 de este CÓDIGO.

Artículo 149.- Durante las precampañas, los PARTIDOS POLÍTICOS y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político.

Artículo 150.- Son obligaciones de los precandidatos:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de este CÓDIGO;
- II. Presentar un informe financiero sobre el origen y aplicación de recursos, ante el órgano interno de los PARTIDOS POLÍTICOS encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de siete días después que se concluyan sus actividades de proselitismo;
- III. Cumplir con el tope de gastos de precampaña que se hubiese establecido;
- IV. Presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos; y
- V. Las demás que establezcan este CÓDIGO, los estatutos y acuerdos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 151.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren las fracciones I a la VI del párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO;
- II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;
- III. Utilizar recursos para actividades proselitistas, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio del proceso interno, o bien en el tiempo en que dichas actividades deban suspenderse anterior al día de la selección del o los candidatos;

IV. Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

V. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;

VI. Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;

VII. Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el artículo 174 de este CÓDIGO; y

IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Artículo 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.

*** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en el CÓDIGO;

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

*** Criterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.**

JURISPRUDENCIA 9/98¹⁴

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

¹⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

JURISPRUDENCIA 13/2000¹⁵

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

JURISPRUDENCIA 20/2004¹⁶

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

¹⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Referenciando al marco jurídico antes invocado, se tiene que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Norma Fundamental Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que, en el ejercicio de dicha función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, adicionándose a dichos principios en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Colima, el de paridad.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) del mismo ordenamiento reitera que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda y que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la Ley.

En el mismo sentido, el artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, establece que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, serán principios rectores en la función estatal electoral.

De los numerales constitucionales y legales anteriormente señalados, se advierte que los citados principios se encuentran reconocidos tanto a nivel federal como en el Estado de Colima, como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones y del proceso electoral.

Por su parte, atendiendo al marco jurídico expuesto, el mismo resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF la cual ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que esta sea considerada como válida.

Así además se ha establecido en la Tesis X/2001¹⁷, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

¹⁷ Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, por criterio de la referida Sala, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como en las demás leyes aplicables y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas

a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Partiendo de lo anterior y considerando los temas de agravio fijados en la causa de pedir, como el establecimiento de la metodología a seguir en el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, cabe señalar que aún y cuando se considera que el escrito de demanda, en cuanto al apartado de la expresión de los tres agravios que manifiesta es genérico en sus argumentos, impreciso en sus fundamentos e inconsistente en la aportación de medios probatorios, en atención a su causa de pedir, a los derechos de petición, transparencia y de tutela judicial efectiva, se procederá a resolver el presente juicio de inconformidad con exhaustividad, ejerciendo las facultades que se conceden a este órgano jurisdiccional para realizar diligencias para mejor

proveer y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción al ser este Tribunal, la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002¹⁸ y 12/2001¹⁹ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En consecuencia, se procede al análisis y resolución del **primer tema de agravio**, que consiste en:

1. La utilización de recursos públicos a través de la intromisión del candidato en vía de reelección y Presidente Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, lo que constituiría una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Agravio que en concepto de este Tribunal debe **declararse infundado**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En principio porque en materia de responsabilidades no es posible transferir a otra persona las presuntas irregularidades o conductas transgresoras de la normativa que un individuo perfectamente identificable haya cometido, mucho menos aún si además de esa imputación o transferencia de responsabilidad, implica como es en el presente caso, la nulidad de miles de derechos, ejercitados a través del ejercicio de su derecho activo de votar en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, emitiendo su voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, el cual de conformidad con el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Colima:

“El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del ESTADO y Municipios.”

Ocurriendo en el presente caso, que se imputa a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva la violación al principio de imparcialidad y derivado de ello, al principio de equidad en la contienda, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de la particular del Estado de Colima, así como del artículo 4 del Código Electoral del Estado, bajo la comisión de diversas conductas que realizó el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, actual Presidente Municipal de Tecomán, Colima, quien fue candidato para el mismo cargo, en vía de elección consecutiva, al

Ayuntamiento de Tecomán, del proceso electoral que aún transcurre, asentándose en perspectiva de los actores que la comisión de tales conductas debe acarrear la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el citado municipio con vinculación en el presente caso a los comicios de la Gubernatura del Estado, en la que la ciudadana en comento fue candidata y resultó de acuerdo con el cómputo estatal realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con el mayor número de votos, por lo que le entregó la constancia de mayoría en cumplimiento al artículo 251 del Código estatal de la materia.

Siendo evidente lo que se afirma con antelación, al establecer la parte actora en su demanda que el Agravio de mérito, se hace consistir en la realización de las siguientes conductas del citado servidor público y entonces candidato²⁰:

- a) Utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceros.
- b) Ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de las diferentes materias de prevención de violación electoral.
- c) Hacer proselitismo en su jornada laboral u orientar su desempeño laboral hacia preferencias político-electorales.
- d) Asignar o delegar responsabilidades y funciones sin apearse a las disposiciones normativas aplicables.
- e) Permitir que los servidores públicos subordinados incumplan total o parcialmente con su jornada u horario laboral.
- f) Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otros servidores públicos como a toda persona en general por violación al principio de imparcialidad.

Las acciones antes mencionadas presuntamente ejecutadas por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, a juicio de los entes impugnantes, produjeron una ventaja indebida a favor (en el caso en cuestión) de la C. Indira Vizcaíno Silva, consistente en la utilización de recursos públicos provenientes del aparato

²⁰ Visibles en las páginas 12 y 13 del escrito de demanda.

gubernamental del municipio de Tecomán, Colima, que preside actualmente dicho ciudadano, lo que además desde la óptica de la parte promovente, se traduce en una influencia e intromisión en múltiples y reiteradas ocasiones del servidor público de mérito, que generó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a través de la coacción, presión e inducción ilegal en el voto de la ciudadanía, sin embargo, no se aportó a la presente controversia medio probatorio alguno que demuestre ni aun de manera indiciaria, la utilización material y fáctica de los referidos recursos públicos, en favor de la ciudadana en mención.

En razón de lo anterior, los actores argumentan que las acciones reclamadas, actualizan la causal de nulidad a que se refiere el artículo 41, Base VI, inciso C) de la Constitución Política Federal, así como el 86, apartado B, fracción III de la Constitución Política Local, relativas ambas disposiciones, a la violación consistente en que: *“se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”*

Ahora bien, como se precisó en la Consideración SEXTA de la presente sentencia en el apartado **“Delimitación de la controversia”** se encuentra interpuesto ante este Tribunal, un juicio de inconformidad en contra de la elección celebrada el pasado el seis de junio para renovar a los integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, de la cual es un hecho público y notorio²¹ para este órgano constitucional autónomo que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa resultó triunfador en la citada jornada comicial, al encabezar nuevamente (reelección) la planilla de candidaturas a dicho Ayuntamiento registrada por el partido MORENA, siendo ésta la razón por la que se determinó solamente atender y estudiar el presente tema de agravio, por los actos que de alguna manera encuentren un nexo causal con la elección de la gubernatura, o bien con la candidata Indira Vizcaíno Silva, escindiendo del análisis en la presente controversia los actos que tengan que ver de manera directa con la actuación del referido ciudadano Elías Lozano.

²¹ Aplicación del artículo 40, tercer párrafo, de la Ley de Medios.

En razón de ello y toda vez que, de manera consistente y reiterada, el primer agravio se hace consistir en actos y conductas atribuidos al ciudadano en cuestión como se enunció en supralíneas, así como si el mismo tiene la calidad de servidor público, si se ajustó a lo que al efecto disponen la Ley del Municipio Libre, los reglamentos, bandos municipales y resoluciones del Cabildo respectivo y diversos actos de campaña que en lo individual realizó con motivo de su candidatura a lo largo del municipio de Tecomán, es que tal análisis deberá quedar escindido de la presente controversia y como se puntualizó con anterioridad, solamente atender los actos que constatable y acreditadamente haya realizado con vinculación a la C. Indira Vizcaíno Silva y a la elección de la Gubernatura del Estado de Colima.

Adicionalmente, es un hecho notorio para este Tribunal que la citada ciudadana, desde el pasado 30 de octubre de 2020, renunció al cargo que como servidora pública de la administración pública federal venía desempeñando, por lo tanto, desde esa fecha dejó de tener tal calidad, por lo que la línea jurisprudencial que la Sala Superior del TEPJF, ha construido en múltiples y diversas sentencias con respecto a la permisibilidad de los servidores públicos para asistir y realizar eventos proselitistas, a ella no le resulta aplicable.

Asimismo, como excluyente de la responsabilidad que se pretende se le imponga, se estima que dado su carácter de “candidata” a la Gubernatura del Estado de Colima, ella tampoco era responsable de las condiciones que en lo particular tuvieran otros candidatos de su partido, y en cambio sí tenía el deber de realizar actos de campaña en toda la entidad, en virtud de que su candidatura fue a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, que como su nombre lo indica, tiene injerencia e imperio en todo el territorio estatal, lo que necesariamente le implicó realizar actos de campaña en uno de los cuatro municipios más grandes poblacionalmente hablando de la entidad, como lo es el municipio de Tecomán.

Retomando la causa de pedir en el tema de agravio que nos ocupa relativo a la utilización de recursos públicos a través de la intromisión del candidato en vía de reelección y Presidente Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano

Ochoa, lo que en su concepto constituye una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y por ende a los artículos constitucionales respectivos 134 y 136, generando la nulidad de la elección y la de la votación de las casillas instaladas en el municipio de Tecomán, el pasado 6 de junio, los actores en concepto de este Tribunal pretenden acreditar sus argumentos con los medios probatorios que se inscriben a continuación referenciados con su número de identificación conforme a la consideración QUINTA de la presente resolución:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las copias certificadas que expida la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Colima, relativo a la agenda de la candidata a la gubernatura del estado de Colima, por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza INDIRA VIZCAINO SILVA, en el municipio de Tecomán, Colima, particularmente respecto a todos los actos de los cuales haya presentado prorratio entre la candidata a gobernadora y el candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima por morena Elías Antonio Lozano Ochoa, prueba con la cual se acredita el uso de recursos público a favor de la candidatura de Indira Vizcaíno Silva, así como la evidencia del número de espectaculares y propaganda prorrateada entre las candidaturas señaladas y con la cual se acredita la procedencia del presente medio de impugnación y operatividad de los agravios que se hacen valer.*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, de las solicitudes realizadas por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, para retirarse del cargo de Presidente Municipal de Tecomán, desde el día 4 de abril de 2021, hasta el 2 de junio de la anualidad. Así como las actas de las sesiones de Cabildo en que el antes señalado haya participado, así como copias certificadas de las constancias de todos los actos administrativos o que como Presidente Municipal realizó el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en las citadas fechas.*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las copias certificadas emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del expediente con clave y número CME/TEC/PES-05/2021.*

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las actuaciones que integran el expediente con clave y número CME/TEC/PES015/2021 y a las solicitadas en lo particular dentro del escrito de fecha 14 de junio de 2021, enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de la señalada autoridad.*

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las direcciones electrónicas mencionadas en el oficio emitido el 17 de junio de 2021 y enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad.*

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente las copias certificadas que expida la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Colima, relativo al informe final de gastos de campaña de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA. Así como la copia certificada del dictamen de fiscalización de la señalada candidata a gobernadora, de partidos Movimiento de*

Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran los expedientes con clave y número: PES-08/2021, PES-11/2021 y su Acumulado PES-16/2021, PES-21/2021, de este Tribunal Electoral solicitado se anexen los mismos al presente juicio que se encuentran en este tribunal, por lo que solicito se tengan anexos al presente Juicio de Inconformidad.*

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en una calcomanía (propaganda de campaña) de medidas 40 por 20 centímetros, con la imagen de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA y del candidato a presidente municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el nombre de los antes señalados y la campaña a la que va dirigida, siendo estas la de Gobernadora y Presidente Municipal de Tecomán, respectivamente.*

9.- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en una lona (propaganda de campaña) de medidas 40 por 80 centímetros, con la imagen de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA y del candidato a presidente municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el nombre de los antes señalados y la campaña a la que va dirigida, siendo estas la de Gobernadora y Presidente Municipal de Tecomán, respectivamente.*

10.- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en una lona (propaganda de campaña) de medidas uno por dos metros, con la imagen de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA y del candidato a presidente municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el nombre de los antes señalados y la campaña a la que va dirigida, siendo estas la de Gobernadora y Presidente Municipal de Tecomán, respectivamente.*

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y lo que se actuó en el presente Juicio de Inconformidad en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.*

15.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.*

Haciendo hincapié en que las pruebas enunciadas con los puntos **4 y 5 no fueron admitidas** por no haber sido solicitadas al amparo de la expresión de voluntad que se impregna con la firma autógrafa correspondiente en el escrito respectivo de solicitud y haberse solicitado ante una autoridad que para los

efectos legales pretendidos, este Tribunal considera que la autoridad que las emite, no tiene facultades para levantar las certificaciones conducentes en los términos solicitados por el Comisionado Propietario de Acción Nacional y representante de la Coalición. Por lo tanto, al no haber sido admitidas no se consideran para el análisis de la presente controversia.

Con relación a las pruebas identificadas con los **números 1 y 6**, las mismas si bien podrían en su caso haber aportado elementos de convicción a la presente controversia, las mismas no fueron proporcionadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE); obrando en el expediente de la causa copia certificada del oficio número **INE/JLE/UTF/COL/1199/2021**, de fecha 23 de junio, signado por el Licenciado Héctor González Licea, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima, a través del cual se le informó al C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, (promoviente del presente juicio), que por el momento no era posible atender sus peticiones en los términos planteados, es decir, no le podían proporcionar la agenda solicitada y el informe de fiscalización consolidado.

Respuesta que fue ratificada ante este Tribunal, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima el C.D. Luis Zamora Cobián, mediante el oficio **INE/COL/JLE/1211/2021** de fecha 25 de junio, en el que informó que con esa misma fecha, el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez fue notificado respecto a la no procedencia de sus solicitudes en los términos planteados, lo anterior con fundamento en el artículo 403, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que para una mejor referencia se transcribe:

Artículo 403.

Obligaciones de los partidos políticos.

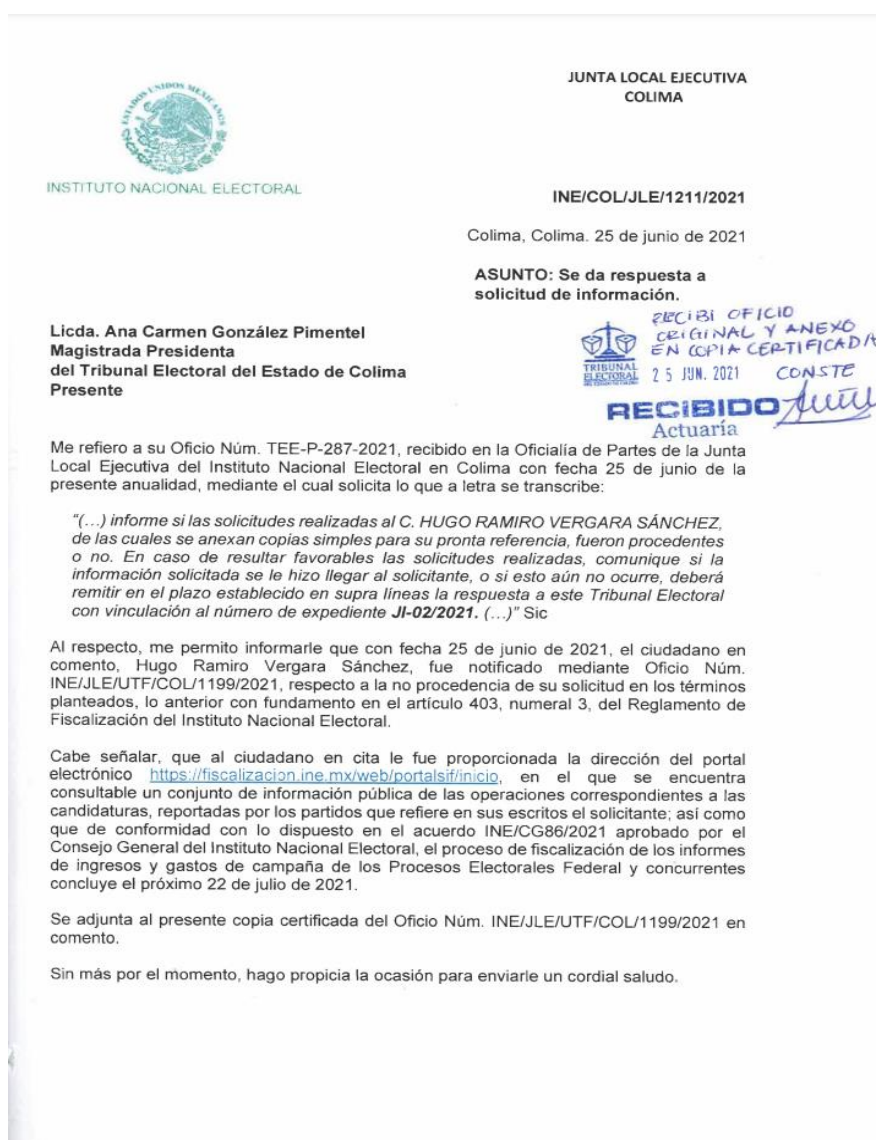
1. Los partidos políticos están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley de Partidos y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Los partidos deberán cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone, así como publicar la información referida en el artículo 30 de la Ley de Partidos.

3. El Sistema de Contabilidad en Línea permitirá la consulta pública de la información contenida, una vez que ya hayan sido resueltos los procedimientos de fiscalización respectivos.

Informando además, que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG86/2021 aprobado por el Consejo General del INE, el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Procesos Federal y concurrentes concluye el próximo 22 de julio de 2021.

Para una mejor ilustración se inscribe a continuación una imagen del oficio antes relatado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
COLIMA

Atentamente

C.D. Luis Zamora Cobián
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Colima

C.c.p.
Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.

LZC/JSCG/HGL/RCRT
"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

FIRMADO POR: ZAMORA COBIAN LUIS
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 671034
HASH:
D05AFABF6793A91C0D76980FEDDC21F8931B6A2
5D517D17869887B0B11C8B406

Documental pública a la que en términos del artículo 37 de la Ley de Medios, se concede valor probatorio pleno, toda vez que la misma no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido.

Con el propósito de acreditar que el referido Comisionado del Partido Político Actor, fue debidamente notificado se coloca a continuación el acuse de recibo del oficio número INE/JLE/UTF/COL/1199/2021 en copia fotostática debidamente certificada en el que se puede apreciar la firma del comisionado en cita.

001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/JLE/UTF/COL/1199/2021

ASUNTO. Respuesta a la solicitud de información.

Ciudad de México, 23 de junio de 2021.

C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ
COMISIONADO PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE


25/ Junio/ 2021 12:30 hrs
Hugo Ramiro Vergara Sánchez

Me refiero a sus oficios sin número, recibidos en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima con fechas 26 y 31 de mayo de 2021; y 15, 18 y 21 de junio de la presente anualidad, mediante el cual solicita lo que a la letra se transcribe:

"(...) informe completo de la agenda de actos de campaña reportada al sistema interno del INE por el C. Elias Antonio Lozano Pérez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y Candidato a ocupar el mismo cargo por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante esta institución a partir del día 06 de abril del presente año a la fecha. (...)" Sic

"(...) un informe completo de la agenda de actos de campaña reportada al sistema interno del INE por el C. Elias Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y Candidato a ocupar el mismo cargo por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante esta institución a partir del día 06 de abril del presente año a la fecha. (...)" Sic

"(...) copia certificada de la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Morena, Elias Antonio Lozano Ochoa, particularmente respecto a todos los actos de los cuales se haya presentado prorroto entre los candidatos a las diputaciones locales Armando Reyna Magaña, por el distrito local 10, Viridiana Valencia Vargas, por el distrito local 15 y Julio César Cano Farías, por el distrito local 16 y el mencionado candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Morena.

De igual forma, solicitarle me sea proporcionada evidencia del número de espectaculares y propaganda prorrotoada entre las candidaturas antes señaladas, así como su localización y datos de referencia. (...)" Sic

"(...) copia certificada de la agenda de la candidata a la gubernatura de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza, Indira Vizcaino Silva, en el municipio de Tecomán, particularmente respecto a todos los actos de los cuales se haya presentado prorroto entre la candidata a gobernadora y el candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Morena, Elias Antonio Lozano Ochoa.

De igual forma, solicitarle me sea proporcionada evidencia del número de espectaculares y propaganda prorrotoada entre las candidaturas antes señaladas, así como su localización y datos de referencia. (...)" Sic

"(...) copia certificada de la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecomán por Morena, Elias Antonio Lozano Ochoa,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/JLE/UTF/COL/1199/2021

ASUNTO. Respuesta a la solicitud de información.

De igual forma, solicitarle me sea proporcionada evidencia del número de espectaculares y propaganda por el candidato antes señaladas (sic), así como su localización y datos de referencia. (...)” Sic

“(…) copia certificada del informe final de gastos de campaña de la candidata a la gubernatura de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, Indira Vizcaino Silva.

De igual forma, solicitarle me sea proporcionada copia certificada del dictamen de fiscalización de la antes señalada, candidata de a (sic) gobernadora por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021. (...)” Sic

“(…) copia certificada de la agenda de la candidata a la gubernatura de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza, Indira Vizcaino Silva, en el municipio de Tecmán, particularmente respecto a todos los actos de los cuales se haya presentado prorroto entre la candidata a gobernadora y el candidato a la presidencia municipal de Tecmán por Morena, Elías Antonio Lozano Ochoa.

De igual forma, solicitarle me sea proporcionada evidencia del número de espectaculares y propaganda prorrateada entre las candidaturas antes señaladas, así como su localización y datos de referencia. (...)” Sic

Sobre el particular, me permito manifestar que en este momento no es posible atender su solicitud en los términos planteados. No obstante, existe un conjunto de información pública que puede ser consultada en portal electrónico <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portals/finicio>. En el referido sitio electrónico es consultable la información pública de las operaciones correspondientes a las candidaturas, reportadas por los partidos que refiere en su solicitud.

Asimismo, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG86/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Procesos Electorales Federal y concurrentes concluye el próximo 22 de julio de 2021.

En ese sentido, el artículo 403, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que se podrá consultar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) una vez que se hayan resuelto los procedimientos de fiscalización.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA Unidad Ejecutiva
Estado de Colima
ENLACE DE FISCALIZACIÓN Unidad Ejecutiva
JUNTA LOCAL EJECUTIVA COLIMA

C.C.P.
Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
C.D. Luis Zamora Cobán, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima. Mismo fin.
Archivo.

Página 2 de 2

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
COLIMA



Instituto Nacional Electoral

EL LIC. JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7º, NUMERAL 3 DEL REGLAMENTO DE SESIONES PARA LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ---

-----CERTIFICA-----

QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, QUE CONSTAN DE 2 (DOS) FOJAS ÚTILES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN ORDEN NUMÉRICO PROGRESIVO, RELACIONADAS DEL FOLIO 001 AL 002, SELLADAS Y RUBRICADAS, SON COPIA FIEL DEL ACUSE DE RECIBIO DEL OFICIO NO. INE/JLE/UTF/COL/1199/2021. -----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL ESTADO DE COLIMA, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021. -----

-----CONSTE-----

El Vocal Secretario
de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima

Lic. José Salvador Contreras González



Documental pública a la que también se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Medios, toda vez que la misma no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido. Precisándose al efecto que esta autoridad jurisdiccional electoral no tiene conocimiento de que tal improcedencia de solicitud de información por parte del ahora promovente, hubiese sido controvertida por medio de impugnación alguno, por lo que tal determinación debe entenderse consentida y firme.

En razón de lo anterior, no se encuentra acreditado ni aun de manera indiciaria, la realización de los eventos de la supuesta agenda a que los entes promoventes hacen referencia en la parte conducente de las páginas 17, 18 y 19 de su escrito de demanda, pues no existe documento oficial alguno, emitido por la autoridad competente que avale o haga constar que los eventos ahí enunciados fueron efectivamente celebrados, mucho menos se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen que los mismos se ejecutaron, por lo tanto no existe medio probatorio contra el cual se pueda contrastar la realización verídica de dichos eventos.

Situación similar acontece con las impresiones expuestas en las hojas de la 20 a la 24, relativas presuntamente a la página de la red social Facebook de “Elias Lozano”, pues son inscripciones que no se encuentran soportadas con medio probatorio alguno.

En relación a lo anterior, es oportuno precisar, que este Tribunal Electoral del Estado, ante el decretamiento previo de tener por no admitidas las pruebas 4 y 5 por las razones y fundamentos expuestos en la consideración QUINTA de la presente resolución, no resultó viable proceder mediante una diligencia para mejor proveer, dictada por la ponencia atinente, a la certificación de las direcciones electrónicas a que se hace mención referenciadas en las páginas de la 17 a la 24 del escrito inicial de demanda, pues de proceder en ese sentido, indebidamente se estarían perfeccionando dichos medios de prueba, en detrimento de una de las partes actuantes en la presente controversia.

Contestación a los puntos 2 y 3 del primer tema de agravio.

(conforme al escrito de demanda)

(Actos proselitistas y de campaña a favor de la candidata Indira Vizcaíno Silva y Nulidad de elección por el uso de recurso público).

El análisis de estos dos apartados se abordará de manera conjunta en virtud de la coincidencia y relación con la existencia de diversos procedimientos especiales sancionadores y el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

Concretamente la parte actora en la página 26 de su demanda refiere lo siguiente:

“... ”

*Para demostrar lo dicho, sirve manifestar los siguientes procedimientos y juicios electorales **tramitados en contra del Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa**, con lo que se puede comprobar que en reiteradas oportunidades las autoridades judiciales electorales ya se habían pronunciado **respecto a su actuar**: ...”*

Y posterior a ello procede a referenciar el contenido de las sentencias de este Tribunal Estatal, de los expedientes conformados con motivo de la instauración de los procedimientos especiales sancionadores, radicados con las claves y números PES-08/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, así como el identificado como PES-21/2021.

Al respecto, cabe resaltar que tal y como la parte actora lo refiere en el párrafo antes transcrito de su demanda, los procedimientos especiales aludidos fueron instaurados en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, sin que en ninguno de ellos, en la base, se vinculara a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, pues nunca fue llamada a comparecer a los procedimientos aludidos, puesto que las denuncias primigenias no fueron dirigidas hacia su persona, luego entonces, como se adujo al principio del estudio del presente agravio, no es legal transmitir la responsabilidad que se atribuye a Elías Lozano a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, y de facto por tales procedimientos determinar la nulidad de la elección de la gubernatura del Estado, menos cuando las conductas en ellos sancionadas, no fueron atribuidas a la ciudadana en mención.

Incluso si de tales conductas fuera factible atribuir alguna a la C. Indira Vizcaíno Silva, la misma en términos de la Tesis III/2010²², no sería suficiente

²² Cuarta Época: Recurso de Reconsideración. SUP-REC-57/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

para actualizar la causal de nulidad de elección solicitada, ni aún siquiera decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas el día de la jornada electoral respectiva en el municipio de Tecomán, Colima, máxime si se considera la diferencia de votos que conforme al cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado existe entre el primer y segundo lugar que como se verá en el estudio sobre la determinancia, es de 6.0296% que equivalen a 17,919 sufragios emitidos.

Dicha tesis establece lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. - Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Considerando la tesis anterior, se debe afirmar que para declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, o en su caso la votación de las casillas instaladas en el municipio de Tecomán, Colima (277 básica a la 336 contigua 2); se debe establecer con suma precisión el nexo causal que existe entre la persona a la que se le debe atribuir la responsabilidad y las conductas que se atribuyen como transgresoras de la normativa electoral, para contrastarlo en un examen de ponderación frente al PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, principio del sistema de nulidades que debe ser atendido en protección del derecho humano de votar.

De lo anterior es que las pruebas enunciadas con los números 2, 3 y 7, no resultan ser vinculantes para acreditar alguna responsabilidad de la C. Indira Vizcaíno Silva, pues las mismas son dirigidas a demostrar circunstancias que tienen que ver con el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, mismas que deberán ser analizadas en su caso, en el juicio de inconformidad en contra de la

elección en la que dicho ciudadano participó, razón por la cual no se les otorga ningún valor probatorio.

Por lo que hace a las restantes probanzas marcadas con los números 8, 9 y 10, relativas a una calcomanía y dos lonas en las que aparece las imágenes de manera conjunta de la entonces candidata a la Gubernatura Indira Vizcaíno Silva y el C. Elías Lozano, con las que la parte actora afirma acreditar el uso de recursos públicos en favor de la candidatura citada, se les concede valor indiciario, toda vez que las mismas obedecen a la clasificación de documentales privadas y no guardan relación con ninguna otra probanza para acreditar plenamente lo afirmado por los justiciables.

Asimismo, afirmar que la ciudadana Indira Vizcaíno Silva recibió recursos públicos del aparato gubernamental del municipio de Tecomán, hubiese en su caso y en su oportunidad generado la interposición de alguna denuncia ante las autoridades ministeriales correspondientes, situación que tampoco nunca aconteció, pues derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por ella misma en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el Partido Movimiento Ciudadano, radicado en este Tribunal con la clave y número PES-28/2021, este Tribunal pudo constatar que a esa fecha (entre el 22 y 24 de mayo) la ciudadana en comento no había sido denunciada.

A continuación, se exponen los oficios con los que dieron respuesta dichas instancias ministeriales:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL
PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO
DELEGACIÓN ESTATAL COLIMA

Oficio No. DEC/1181/2021

Colima, Col., a 22 de mayo de 2021

"2021, Año de la Independencia"

Recibido oficina g. in 2021-5
Licda. Noemí B. Roldán
22 Mayo 2021

RECIBIDO
Actuaria 21 MAY 22 en 4:15

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
Magistrada Presidenta del Tribunal electoral
del Estado de Colima.
Presente.

Con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 1º, 4º, fracción I y 10 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 103 fracción I de su Reglamento, Transitorio Tercero, Sexto y Décimo Segundo del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; en atención a su oficio **TEE-MEDR-28/2021**, mediante el cual solicitó se informe **si existe o ha existido acusación en contra de la C. Indira Vizcaino Silva, por la comisión de hechos constitutivos como fraude y/o desvío de recurso.**

Al respecto informo a usted, que en las Células de Investigación y Litigación de esta Delegación Estatal, no se tiene registro alguno de lo solicitado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
EL C. DELEGADO ESTATAL


M.A.C.
LIC. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ORTIZ

c.c.p. Expediente 10C.B./38
Folio 0382

Elisabetta Carmen Pilon
Elisabetta Carmen Pilon

Lic. Gral. Marcelino García Barragán Rtn. 2-350. Col. Santa Ana, Colima, Col., CP 28048 Tel. (312) 316-0902 y (312) 316-09-232 / www.gob.mx/pgj

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021

 **FGE**

VICE FISCALÍA DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
OFICIO: VPPP/584/2021.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Colima, Col., 24 de mayo del año 2021.

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número TEE-MEDR-29/2021, de fecha 22 de mayo del año en curso, que fuera dictado en cumplimiento al acuerdo de fecha 21 de mayo del 2021, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, radicado por dicho Tribunal como PES-28/2021 y mediante el cual solicita se le informe si existe o ha existido acusación en contra de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, por la comisión de hechos constitutivos como fraude y/o desvío de recursos; al respecto hago de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Información de esta Fiscalía General del Estado de Colima, no se encontró acusación alguna en contra de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, por hechos constitutivos de fraude y/o desvío de recursos.

La respuesta a su atenta petición se formula con fundamento en los artículos 12 apartado 2 y 18 fracciones II, III, IX, XI, XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE
VICE FISCAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
LIC. GUSTAVO ADRIÁN JOYA CERVERA.

C.e.p. LIC. GABRIEL VERDUZCO RODRÍGUEZ. - Fiscal General del Estado. - Para su superior conocimiento.

21 MAY 2021
RECIBIDO
OFICIALIA MAYOR

Recibido
Gmator

2021, Año de Griselda Álvarez Ponce de León
Oficina Ejecutiva: Pórtico #200 Casita Las Tulecitas, C.P. 23067 Colima, Colima, México.
Tel: (31 2) 31 27940, 31 27910, 31 33067, 31 42134. | www.fiscalia.gob.mx

 **FGE**

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
Fiscalía General del Estado de Colima

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.

OFICIO: 817/2021
Se recibe el presente en
duplicado. Conste.
21 MAY 2021

RECIBIDO
Actualiza

ASUNTO: SE RINDE INFORME

21 MAY 2021 11:23:36

Por instrucciones del Lic. Héctor Francisco Álvarez de la Paz, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción derivado del oficio número FECC/219/2021 recibido el día Sábado 22 de mayo del año 2021, por medio del cual remité a la suscrita en mi carácter de Agente del Ministerio Público en Turno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para dar cumplimiento al oficio TEE-MEDR-30/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, relativo al expediente PES-28/2021 emitido por usted.

Por lo que, en aras de cumplimiento a lo solicitado por usted, esta representación social en turno, procedí a analizar el contenido de su solicitud plasmada en su oficio TEE-MEDR-30/2021, en el que de manera específica solicita se le informe lo siguiente:

... si existe o ha existido acusación en contra de la C. Indira Vizcaino Silva por la comisión de hechos constitutivos como fraude y/o desvío de recursos...

Al respecto le informo que, tras realizarse una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, hago de su conocimiento que **NO existe ni ha existido acusación en contra de la C. Indira Vizcaino Silva por la comisión de hechos constitutivos como fraude y/o desvío de recursos.**

Lo anterior se le informa a usted, en los términos solicitados mediante su oficio TEE-MEDR-30/2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 131 fracción XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; en relación a los artículos 6 y 291 del Código Electoral del Estado de Colima, en relación al 53 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

Téngaseme dando respuesta en tiempo y forma a lo solicitado. Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA, A 23 DE MAYO DE 2021
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN TURNO
LICENCIADA RUTH ALEJANDRA RAMOS OLAY

FISCALÍA ESPECIALIZADA
COMBATE A LA CORRUPCIÓN
C.P. 23067 COLIMA, COLIMA, MEXICO
TEL: (31 2) 31 27940, 31 27910, 31 33067, 31 42134. | www.fiscalia.gob.mx

2021, Año de Griselda Álvarez Ponce de León
Oficina Ejecutiva: Pórtico #200 Casita Las Tulecitas, C.P. 23067 Colima, Colima, México.
Tel: (31 2) 31 27940, 31 27910, 31 33067, 31 42134. | www.fiscalia.gob.mx

En mérito de lo antes expuesto y fundado, al no haberse demostrado la utilización de recursos públicos y por ende no atribuirse por dicho concepto la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a que se refieren los artículos 134 y 136 constitucionales respectivamente, a cargo de la C. Indira Vizcaíno Silva, es que el agravio en estudio deviene en considerarse **infundado**.

SEGUNDO TEMA DE AGRAVIO.

2. La realización de actos anticipados de campaña, lo que constituiría una violación a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral. Cobertura de información y aportación de entes.

En relación a este agravio la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección impugnada por, a su decir, haberse acreditado violaciones sistemáticas, continuas, dolosas y ventajosas al principio de legalidad y equidad en la contienda derivado de actos anticipados de campaña, acceso a cobertura informativa en televisión fuera de los tiempos de campaña y aportaciones de entes prohibidos (personas morales).

Su causa de pedir consiste en los siguiente:

a) Actos anticipados de campaña acreditados en los autos del expediente SUP-JE-53/2021 y SUP-JE-61/2021 acumulado, originado con motivo del PES-02/2021 resuelto por este Tribunal.

b). Actos anticipados de campaña acreditados en los autos del expediente SUP-JE95/2021 y acumulados, así como acceso a cobertura informativa en televisión fuera de los tiempos previstos por la ley, originado con motivo del PES-17/2021 resuelto por este Tribunal.

c) Actos anticipados derivados del video del 01 de noviembre de 2020, y resueltos en el PES-22/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios señalados en el apartado identificado como “SEGUNDO AGRAVIO” en el escrito de demanda, porque no se actualizan los supuestos necesarios para declarar la nulidad de la elección.

A continuación, se analizarán particularmente cada uno de los argumentos en los que pretendía sostener su causa de pedir.

Apuntando que ha sido criterio de este Tribunal que el análisis de los agravios puede realizarse en un orden distinto al planteado en la demanda o incluso de forma conjunta, siempre que exista pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos, así como de los aspectos controvertidos en el juicio respectivo.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Luego, por razón de método y sistematicidad en el examen de los planteamientos formulados por los inconformes, este Tribunal procederá al estudio conjunto de las causa de pedir identificadas con los incisos a) y b) del segundo agravio.

En este sentido, si bien se acreditaron las sanciones a la candidata Indira Vizcaíno Silva por los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores, las mismas no constituyen violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección impugnada, pues los inconformes pretenden que de manera dogmática solo por mencionar que así fue se acredite el supuesto de nulidad de la elección.

En este sentido, sirve de fundamento el siguiente criterio:

TESIS III/2010²³

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. - Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

En este sentido, resulta conveniente precisar que no es cierto que los actos denunciados hayan tenido difusión a través de la televisión, y que tampoco ofrecen prueba alguna en ese sentido los inconformes. Así, la difusión que se encuentra acreditada es a través de un canal de YouTube y en la página de Facebook.

En este orden de ideas, ambos conductos de difusión de los hechos constitutivos de actos anticipados son redes sociales, a los cuales se accede a través de medios electrónicos, mismos a los que no toda persona tiene acceso y, teniéndolo, se requiere de algunas herramientas como son equipo de cómputo o móvil y conexión a internet), así como de un interés concreto de obtener determinada información, pues necesariamente para acceder a ella se requiere un acto de voluntad, ya que no se recibe de manera espontánea, por lo que no se puede concluir que los referidos actos hayan generado un desequilibrio tal que acredite la determinancia para la nulidad de la elección impugnada.

Ahora bien, para alcanzar la pretensión de nulidad de los inconformes resultaría necesario que acreditaran la existencia de violaciones substanciales y graves, que hayan sido de forma generalizada y, principalmente, que sean determinantes.

²³ Cuarta Época: La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

Así, para el asunto en estudio únicamente está demostrada la existencia de tres actos anticipados de campaña, mismos que fueron sancionados a través de los procedimientos especiales sancionadores PES-02/2021, PES-17/2021 y PES-47/2021, este último que si bien no se menciona en la demanda es un hecho notorio para este Tribunal su contenido y sentido.

En esta visión, si los actos anticipados de campaña son una irregularidad, lo cierto es que, acorde al contexto y circunstancias de los tres asuntos, no tienen características de ser graves en razón a la hipótesis de nulidad de una elección, lo que es independiente y distinto de la calificación que se le haya dado a la conducta en relación a la fijación de la motivación en la individualización de las sanciones correspondientes.

Se arriba a esa conclusión, porque en dos de los asuntos el hecho derivó de entrevistas concedidas a medios de comunicación digitales, en las que si bien se le sancionó como acto anticipado de campaña, esto ocurrió a través de equivalentes funcionales (como lo permite la normatividad, pues los actores políticos deben tener más cuidado en las expresiones que usan y las obligaciones a que están sujetos), es decir, no hubo expresiones directas para el llamado al voto. Lo mismo aconteció en el otro asunto, en el cual se acreditó que a través de equivalentes funcionales se actualizaba la sanción de un acto anticipado de campaña con motivo de la reunión que se difundió a través de Facebook, sin que exista un número definido de personas con las que haya tenido interacción material el día de la reunión, ni tampoco los inconformes ofrecen pruebas en ese sentido para tratar de acreditar el impacto de esa reunión.

Bajo esos parámetros, aun cuando los precandidatos, como en el caso de la responsable en los procedimientos especiales sancionadores, tienen un deber de cuidado reforzado en cuanto a la forma y términos en que externan sus opiniones en los medios de comunicación o en redes sociales, particularmente en el período de intercampaña, ello no implica que cualquier violación a esas restricciones deba considerarse grave, generalizada y determinante para la validez de una elección.

Así, algunos de los elementos a considerar son el poder sustancial que determinada persona ejerce sobre la opinión pública y su capacidad de incidir en las preferencias electorales, lo cual está determinado en parte por su posición política, así como el mensaje que se transmite a través de los canales de comunicación.

En la especie, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva al momento de realizar los actos anticipados de campaña no ostentaba ningún cargo público ni tenía poder sustancial derivado del ejercicio de alguna función pública.

En cuanto al elemento definitorio para la gravedad de la irregularidad consistente en la naturaleza y contenido del mensaje que se difunde, se debe señalar que al no haberlo realizado mediante llamados expresos al voto resta incidencia del mismo.

No pasa por alto este Tribunal que en cuanto al tema de la relevancia de los actos anticipados de campaña los inconformes hacen referencia al número de personas que supuestamente tuvo acceso a las entrevistas, sin embargo, esa cantidad no se acerca a ser considerada relevante en términos de determinancia, como se señalará en el apartado de “Estudio sobre la determinancia” de esta resolución.

Consecuentemente, este Tribunal considera que no se actualizó una irregularidad grave que haya afectado la validez de la elección.

De lo anterior se concluye que dada la entidad y naturaleza de las sanciones que han sido examinadas, este Tribunal no advierte que se configuren los extremos previstos en la legislación electoral para que se decrete la nulidad de la elección a la Gubernatura en el Estado.

c) Actos anticipados derivados del video del 01 de noviembre de 2020, y resueltos en el PES-22/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El presente agravio deviene en **infundado**.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que mediante sentencia emitida el 29 de mayo se emitió sentencia por parte de este Tribunal en el sentido de tener por acreditada la infracción denunciada, ante el indebido posicionamiento de la imagen de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, y se multó a la candidata, actualmente ese sentido del falló quedó sin efectos.

Es así, en virtud a que en contra de ese falló el apoderado legal de Indira Vizcaíno Silva presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose con el número de expediente SUP-JE-147/2021, en el cual se determinó lo siguiente:

SUP-JE-147/2021

E. Efectos.

- 68 Como consecuencia de lo razonado previamente, la autoridad responsable deberá emitir, a la brevedad posible, una nueva resolución en la que atienda a lo siguiente:
- 69 a) Realizar el análisis y valoración de las pruebas que considere necesarias y pertinentes para determinar la existencia de los hechos denunciados y la identidad de las personas involucradas, así como acreditar plenamente la temporalidad de tales hechos; para ello, deberá realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestran.
- 70 c) A partir de los hechos que se tengan por demostrados, deberá realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma, determinando si se actualiza o no la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Indira Vizcaíno Silva; de tener actualizados los actos anticipados de campaña, deberá determinar lo conducente respecto a la responsabilidad de dicha ciudadana y, en su caso, establecer la sanción que resulte aplicable;
- 71 d) Una vez que se emita la sentencia que en Derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.
- 72 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En la ejecutoria de mérito, entre otras cuestiones, se sustentó el siguiente argumento:

“...

Ahora bien, ante lo fundado de los planteamientos expuestos por la recurrente, al estar acreditada la existencia de una valoración indebida del material probatorio por parte del Tribunal responsable, al no estar plenamente acreditada la difusión del material denunciado en la temporalidad a que alude la coalición denunciante, las consideraciones que sustentan la decisión contenida en el apartado de estudio de fondo de la sentencia controvertida,

es decir, las razones que expresó el Tribunal local para determinar la existencia de los hechos denunciados, si estos constituyen infracciones a la normativa electoral, si se encuentran actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de la denunciada, se encuentran viciados, al estar sustentados en una valoración apriorística de los medios de convicción que, como se evidenció, no fue llevada a cabo de manera correcta.”

Teniendo en consideración lo anterior y los efectos fijados en la sentencia del expediente SUP-JE-147/2021, el pasado 7 de julio se emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en la nueva resolución del PES-22/2021 se determinó que:

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, en razón de ello, es que se considera que al no poderse tener por acreditado plenamente el elemento personal y el temporal, resulta inoperante entrar al análisis del elemento subjetivo, en cuanto al contenido del supuesto mensaje difundido con el propósito de desentrañar de él, llamamientos expresos al voto o bien, que se trate de mensajes con palabras de equivalentes funcionales a dicho fin.

En tal virtud en razón de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de los hechos denunciados, por falta de medios de convicción, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo resuelto en el presente asunto, en vía de cumplimiento a lo determinado en el expediente SUP-JE-147/2021.*

Luego entonces, la porción del agravio que se contesta en este apartado resulta **infundado**, pues se basa en una resolución que fue revocada, y que, al dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, bajo los lineamientos marcados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la inexistencia de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador PES-22/2021.

TERCER TEMA DE AGRAVIO.

3. El exceso en gastos de campaña e irregularidades en la fiscalización de recursos, lo que constituiría una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En relación a este agravio la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección impugnada por, a su decir, haberse acreditado el exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, así como por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campaña, lo que actualiza lo establecido en el artículo 70, fracciones V y VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Su causa de pedir consiste en que, en su opinión, se cometieron las siguientes irregularidades:

a) Que, en el periodo de las precandidaturas, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva fue sancionada por no reportar publicidad que promocionaba su persona y aspiraciones, es decir, por no clarificar la fuente de los ingresos y uso de recursos que utilizó en campaña.

b) Que realizó actos de campaña en el municipio de Tecomán, Colima, donde también participó el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, lo que considera constituye utilización de recursos públicos a favor de Indira Vizcaíno Silva.

c) Que Indira Vizcaíno Silva no debía rebasar la cantidad de 8´419,620.447 para los gastos de su campaña, y que, a su decir, dicha candidata gastó más de 9 millones de pesos, sin sumar sanciones económicas derivadas de las sentencias emitidas en su contra.

Adicionalmente, sin que constituyan agravios, realiza las siguientes manifestaciones, mismas que serán atendidas atendiendo al principio de exhaustividad:

1) Que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitirá un dictamen técnico al Consejo General de dicho Instituto y que este último sancionará a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva.

2) Solicita que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se pida un informe y consecuentemente se inicie una investigación contra los partidos políticos MORENA y NAC, por no vigilar el correcto cumplimiento de la normativa electoral de sus militantes y candidatos.

3) Que debido a las conductas atribuidas a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva “la balanza se inclinó en el municipio de Tecomán, donde se utilizaron recursos públicos, en favor de la candidata”, así como “las actividades anticipadas de precampaña y campaña y el uso de recursos desmedidos y de procedencia ilícita fueron un factor determinante para el resultado de la elección”.

Tesis de la decisión.

Son **infundados** los agravios señalados en el apartado identificado como “TERCER AGRAVIO” en el escrito de demanda, porque no se actualizan los supuestos necesarios para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas y por ende declarar la nulidad de la elección.

A continuación se analizarán particularmente cada una de los argumentos en los que pretendía sostener su causa de pedir.

A) Que, en el período de las precandidaturas, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva fue sancionada por no reportar publicidad que promocionaba su persona y aspiraciones, es decir, por no clarificar la fuente de los ingresos y uso de recursos que utilizó en campaña.

Esta argumentación resulta **inoperante** por ser genérico e impreciso. En este sentido no proporciona dato alguno para identificar a qué sanción se refiere, ni, consecuentemente, ofrece medio de prueba alguno para sostener lo afirmado.

No pasa por alto para este Tribunal que la afirmación de la parte actora la hizo consistir en lo siguiente:

*“Para el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral del Estado de Colima cumplió con los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues cuando la C. Indira Vizcaíno Silva, **se ostentaba como precandidata y fue sancionada por no reportar publicidad que promocionaba su persona y aspiraciones**, lo cual significó inequidad en la contienda, y falta de claridad en el origen de los recursos que se utilizaron para dicha promoción política...”*

(Lo destacado es propio.)

En ese sentido, atendiendo al principio de exhaustividad, resulta un hecho notorio para este Tribunal que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 26 de febrero de 2021 aprobó la resolución INE/CG116/2021 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”.

Sin embargo, de dicha resolución no se desprende sanción alguna para la ciudadana Indira Vizcaíno Silva.

Así, en la referida resolución el Consejo General del INE se señaló²⁴ que derivado de las observaciones realizadas y de las conductas establecidas en el Dictamen Consolidado correspondiente, ellos determinarían lo conducente respecto de cada una de ellas. Así, los entres sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en las precampañas para los

²⁴ Página 22 de la resolución INE/CG116/2021.

cargos de la Gubernatura, las Diputaciones Locales y los Ayuntamientos fueron los siguientes:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Verde Ecologista de México
- Morena
- Redes Sociales Progresistas
- Fuerza por México

De lo anterior se observa que de entre los sujetos sancionados no se encuentra la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, sino solo los partidos políticos enlistados.

Ahora bien, en cuanto a las sanciones interpuestas a MORENA cabe decir que no inciden en la forma en la que pretenden los inconformes, pues derivaron de las siguientes conclusiones establecidas en el Dictamen Consolidado correspondiente:

Tabla 7. Morena_CL

CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA
7-C1-CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración.
7-C2-CL El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 30 medallones traseros en camiones urbanos, valuados por un monto de \$60,000.00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b), el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.	Aportación de ente prohibido.
7-C3-CL Se ordena dar vista al OPLE, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique: 1) la posible responsabilidad de presuntos actos anticipados de campaña, tanto de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA como de las demás personas que aparecen en la publicidad, al tener de lo dispuesto por el artículo 224 numeral 1 inciso a) del RF; así como 2) por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 41 de la LGIPE,	

7-C4-CL El partido omitió reconocer en la contabilidad de las precandidaturas registradas los gastos relativos a los spots de radio y tv genéricos, por \$22,871.47.	Error en registro contable.
7-C7-CL Se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de identificar y verificar el adecuado registro de los gastos inherentes al proceso interno de selección de sus candidatos.	

Así, en cuanto a la conclusión 7-C2-CL que es a la que probablemente se pudieran referir los inconformes, cabe mencionar que en el análisis que realiza el Instituto Electoral señala que derivó de lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 30 testigos que se detallan en el Anexo 1 del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló por no haber realizado o consentido los anuncios publicitarios por parte del instituto político ni por la mencionada precandidata, es importante dilucidar si dicha publicidad, consistente en 30 medallones traseros de camiones urbanos con la imagen y el nombre de la precandidata constituyen o no propaganda electoral y por tanto debieron reportarse como gastos de campaña...

*En consecuencia, **el sujeto obligado omitió rechazar** la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la contratación de 30 medallones traseros en camiones urbanos.*

De lo anterior, tanto de la tabla como del análisis transcrito, se aprecia que no existe ninguna conducta o infracción atribuible a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como pretendían señalar los inconformes en su demanda.

Retomando el análisis de la resolución INE/CG116/2021, se advierte que en cuanto a la conclusión 7-C3-CL, se determinó lo siguiente:

<p>7-C3-CL Se ordena dar vista al OPLE, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique: 1) la posible responsabilidad de presuntos actos anticipados de campaña, tanto de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA como de las demás personas que aparecen en la publicidad, al tener de lo dispuesto por el artículo 224 numeral 1 inciso a) del RF; así como 2) por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 41 de la LGIPE,</p>
--

Al respecto, mediante oficio de requerimiento con número de identificación TEE-P-297/2021, se solicitó a la maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, informara si derivado de la vista que se dio al OPLE a su digno cargo en cumplimiento al punto resolutive Décimo Primero de la Resolución INE/CG116/2021, en el ámbito de sus atribuciones se verificó lo que al efecto se referenció en el considerando 26, inciso a), apartado 3, relativo a:

1. La posible responsabilidad de presuntos actos anticipados de campaña, tanto de la C. Indira Vizcaíno Silva como de las demás personas que aparecen en la publicidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 224 numeral 1 inciso a) del RF, así como;
2. Por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 41 de la LGIPE.

Dando respuesta mediante el oficio número IEEC/PCG-0956/2021 de fecha 8 de julio de 2021, en el que manifestó lo siguiente:

“...

I. Con fecha 13 de marzo de 2021, mediante oficio fichado como IEEC/SECG-267/2021, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto notificó a las y los integrantes del referido Órgano Superior de Dirección que se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), el archivo digital del Oficio con clave y número INE/UTVOPL/0218/2021, mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió la Resolución INE/CG116/2021 y anexo que lleva por rubro: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA".

II. Conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, los órganos a que se refiere el artículo 101 del Código Electoral del Estado son los facultados para solicitar el inicio de Procedimientos Sancionadores de oficio, en esa tesitura y para los efectos del requerimiento que nos ocupa, es dable señalar que ningún integrante del Consejo General presentó solicitud alguna para instaurar un procedimiento de esa naturaleza derivado del conocimiento que tuvieron sobre la vista ordenada por el INE en la Resolución INE/CG116/2021.

...”

De lo anterior se advierte que si bien la resolución INE/CG116/2021 ordenó dar vista al OPLE local para los efectos indicados, le señaló que verificara los probables actos anticipados de campaña también fue muy precisa al señalar que esto debía hacerse mediante las atribuciones del mismos.

En este sentido, en la normativa electoral local se establece que, durante los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas (del IEEC) es el facultado para instaurar el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando la denuncia verse sobre hechos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña (artículo 317 del Código Electoral del Estado de Colima). Sin embargo, para que inicie de oficio esas facultades de investigación es necesario que sea solicitado por el Consejo General del IEEC, los Consejeros Municipales o el órgano ejecutivo del instituto (artículo 13 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima).

Sin embargo, en el caso concreto ninguno de los órganos con facultades realizó solicitud al respecto, por lo que se desprende que la ciudadana Indira Vizcaíno Silva nunca fue sancionada en relación con el tema que refieren los inconformes en el apartado en estudio.

En conclusión, la parte de agravio en estudio se basa en premisas falsas, por tanto, resulta **inoperante**.

No pasa por alto este Tribunal que en la resolución INE/CG116/2021, también existieron sanciones a los diversos partidos políticos antes mencionados, siendo de una naturaleza similar a las que se le impusieron a MORENA, por lo que tampoco se considera que haya existido alguna desproporción o ventaja en la contienda electoral a partir de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

Para clarificar lo anterior se transcriben las conclusiones que motivaron las sanciones en comentario:

25.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Acción Nacional en el estado de Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 1_C1_CL, 1_C3_CL, 1-C4-CL, 1_C5_CL.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1_C2_CL

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del

Conclusión
1_C1_CL. El Sujeto Obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el formato de origen de recursos aplicados a la precampaña y los controles de folios correspondientes a los recibos expedidos en precampaña.
1_C3_CL. El Sujeto Obligado presenta una hoja membretada pero no cumple con los requisitos solicitados en la normativa.
1_C4_CL. El Sujeto obligado presentó 4 registros contables de manera extemporánea, esto es, con posterioridad a los 3 días de la suscripción del contrato, por un monto de \$106,640.00.
1_C5_CL. El partido realizó de manera incorrecta el prorrateo correspondiente a los gastos relativos a los spots de radio y tv genéricos, por \$19,937.50.

Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 32, numeral 2, inciso 2, inciso e, 33, 41, 207, numeral 5, 241, numeral 1, b) y f), 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
1_C2_CL. El Sujeto Obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

25.2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de los Informes de

Ingresos y Gastos de Precampaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 2-C6-CL
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-CL
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C3-CL
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C4-CL
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C5-CL

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión

2-C6-CL. El sujeto obligado omitió informar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de precampaña. Dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión

Conclusión 2-C1-CL. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 8 espectaculares y 2 medallones traseros de camiones urbanos valuados por un monto de \$123,999.92.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

2-C3-CL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por la producción de 5 spots de radio y televisión por \$200,000.00

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
2-C4-CL. El sujeto obligado omitió reportar 2 eventos con antelación a los 7 días de su realización.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
2-C5-CL. El sujeto obligado omitió reportar 6 eventos con antelación a los 7 días de su realización.

25.3 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 5-C1-CL y 5-C2-CL
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C3-CL
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C4-CL
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C5-CL
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C7-CL

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 54, 59, 261 Bis, 277 numeral 1, inciso e), 278, numeral 1, inciso a) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
5-C1-CL El sujeto obligado presentó sus avisos de contratación de forma extemporánea.
5-C2-CL El sujeto obligado omitió informar a la autoridad la apertura de 5 cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a su apertura.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

5-C3-CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

5-C4-CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos de forma posterior a su realización.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

5-C5-CL. El sujeto obligado incumplió con la normatividad aplicable de comprobar el origen del recurso aportado en la póliza PN-IG-1/17-2020 por la cantidad de \$150,000.00

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

5-C7-CL. El sujeto obligado incumplió con la normatividad aplicable al realizar 29 registros extemporáneos por un importe de \$598,386.00.

25.5 REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Redes Sociales Progresistas en el estado de Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 9-C1-CL, 9-C2-CL, 9-C5-CL y 9-C6-CL
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9-C3-CL
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9-C4-CL
- d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9-C7-CL, 9-C8-CL y 9- C9-CL

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 54, 107, 241 y 277 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
9-C1-CL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación adjunta a los informes, como lo señala la normativa.
9-C2-CL. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en criterios de valuación y los contratos de comodato o donación por un importe de \$26,000.00.
9-C5-CL. El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de 6 cuentas bancarias por cada uno de sus precandidatos; así como de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.
9-C6-CL. El sujeto obligado omitió dar aviso respecto a la UTF de la apertura de las cuentas bancarias de los precandidatos.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
9-C3-CL. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte correspondiente, por aportaciones no permitidas por un monto de \$11,600.00

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

9-C4-CL. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte correspondiente a factura, criterio de valuación, contrato de donación, con el cual se pueda comprobar con veracidad el ingreso en especie por concepto de una valla por un monto de \$3,480.00.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones

9-C7-CL. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de Edición de videos publicitarios por un importe de \$13,920.00.

9-C8-CL. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un espectacular por un importe de \$6,960.00.

9-C9-CL. El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 1 spots de radio y 1 TV valuada en \$16,493.75.

25.6 FUERZA POR MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Político Fuerza por México en el estado de Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10-C1-CL
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10-C3-CL

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

10-C1-CL. El sujeto obligado registró ingresos por aportaciones mediante transferencias bancarias, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$82,360.00.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
10-C3-CL. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de panorámico y carteleras descritos en el análisis, valuados en \$17,319.99.

B) Que realizó actos de campaña en el municipio de Tecomán, Colima, donde también participó el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, lo que considera constituye utilización de recursos públicos a favor de INDIRA VIZCAÍNO SILVA.

La resolución al argumento antes expresado debe estarse a lo determinado en el estudio del primer tema de agravio de la presente sentencia.

C) Que Indira Vizcaíno Silva no debía rebasar la cantidad de \$8´419,620.45 para los gastos de su campaña, y que, a su decir, dicha candidata gastó más de 9 millones de pesos, sin sumar sanciones económicas derivadas de las sentencias emitidas en su contra.

Esta argumentación resulta **inoperante**.

Así, para pretender acreditar lo anterior ofrece como medio de prueba el informe final de gastos de campaña de la candidata Indira Vizcaíno Silva, así como el dictamen de fiscalización que deberá emitir la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y acreditando mediante el acuse correspondiente su solicitud para que le emitan dichos documentos en copia certificada.

Sin embargo, mediante oficio número INE/JLE/UTF/COL/1199/2021²⁵, de fecha 23 de junio de 2021, se le da respuesta al solicitante, Hugo Ramiro Vergara Sánchez, informándole que:

²⁵ Ya se encuentra documentado en la presente resolución al abordar el tema del primer agravio.

“Asimismo, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG86/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Procesos Electorales Federales y concurrentes concluye el próximo 22 de julio de 2021.

En ese sentido, el artículo 403, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que se podrá consultar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) una vez que se haya resuelto los procedimientos de fiscalización.”

Por lo tanto, son medios de prueba que no podrán ser valorados en la presente resolución debido a su imposibilidad material de ser allegados al presente juicio de inconformidad, en virtud de su inexistencia a la fecha en que se emite esta sentencia.

No obstante, y atendiendo al principio de exhaustividad, de la respuesta que se le proporcionó al representante de los inconformes, se advierte que le proporcionan una dirección de internet en la cual se le indica que existe un conjunto de información pública que puede ser consultada relativo a las operaciones correspondientes a las candidaturas, reportadas por los partidos y que se refieren en la solicitud a la que da respuesta.

El sitio electrónico es el siguiente:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>

En la que al acceder se desplegó el siguiente menú:

En el apartado de “Consulta aquí la información por contendiente, se le da clic al botón “Detalle de Contendientes”, se despliega el siguiente menú, mismo que te permite hacer la búsqueda del candidato sobre el que quiera obtener información:

Una vez que se introduce el nombre de “Indira Vizcaíno Silva” se despliegan dos opciones:

- 73081 Indira Vizcaino Silva (como candidata de Morena)
- 73183 Indira Vizcaino Silva (como candidata de NAC)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021

Fecha Corte
26/06/2021 02:01:01 a.m.

Detalle por Contendiente

Proceso Electoral Concurrente 2020 - 2021

Campaña

Para uso de este apartado:
 Selecciona el nombre del contendiente de tu interés y complementa la información de cargo y entidad con la información que se despliega.

Seleccione el nombre del contendiente

72857 - CESAR OCTAVIO PEDROZA GAITAN

Indira Vizcaino Silva

73081 - INDIRA VIZCAINO SILVA

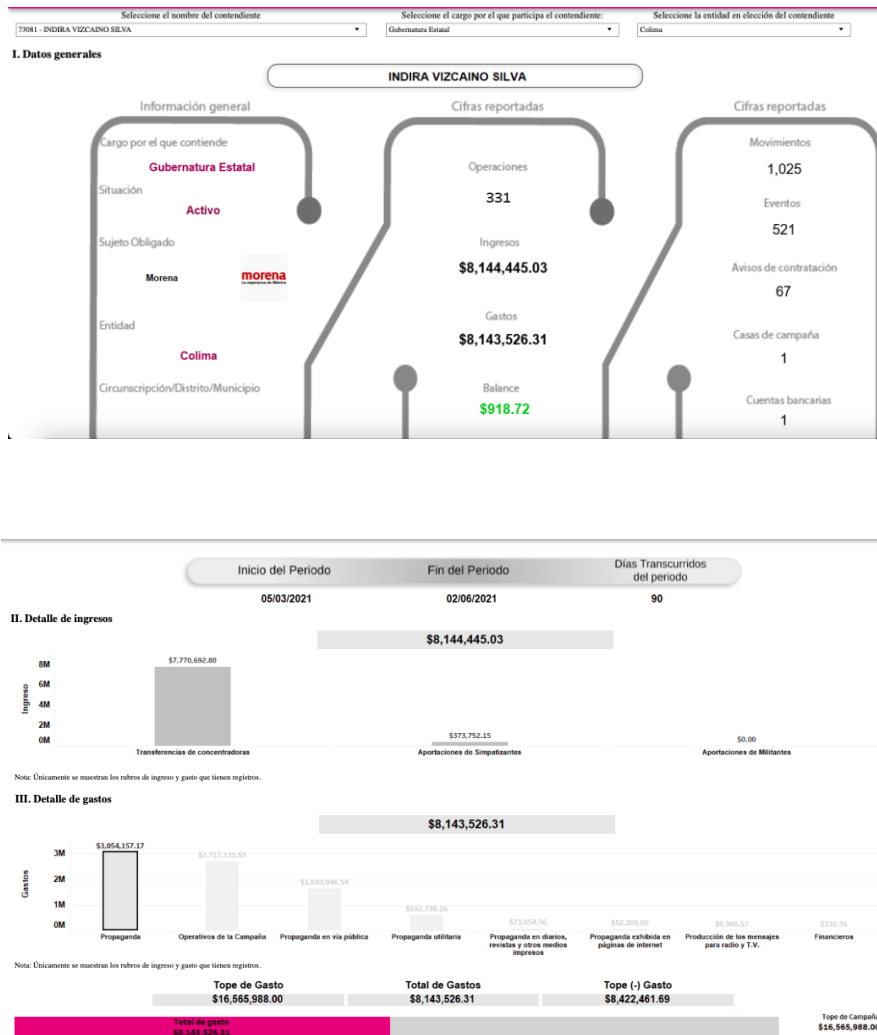
73183 - INDIRA VIZCAINO SILVA

Seleccione el cargo por el que participa e

Gubernatura Estatal

CESAR OCTAVIO PEDROZA GAITA

Así a continuación se muestra la información correspondiente al registro 73081 que corresponde al partido político MORENA:



Así a continuación se muestra la información correspondiente al registro 73183 que corresponde al partido político NAC:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021



De las imágenes anteriores se destaca por parte de este Tribunal que en el sitio se señala como fecha de corte al 26 de junio de 2021, así como también que la información mostrada está basada en lo reportado por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Asimismo, aun cuando falta el dictamen final de fiscalización, por el momento se aprecia que en relación con el partido MORENA, los ingresos de ese partido para la campaña de la candidatura a la gubernatura ascendieron a la cantidad de \$8´144,445.03 (ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 03/100 MN), teniendo un gasto de **\$8´143,526.31** (ocho millones ciento cuarenta y tres mil quinientos veintiséis pesos 31/100 MN). En relación con el partido NAC, los ingresos de ese partido para la campaña de la candidatura a la gubernatura ascendieron a la cantidad de \$700,764.24 (setecientos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 MN), teniendo un gasto de **\$699,764.24** (seiscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 MN).

Así, al sumar los gastos reportados por ambos partidos que postularon a la candidata Indira Vizcaíno Silva para la elección de la gubernatura en el estado, se obtiene un monto total de **\$8´843,290.55** (ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil pesos doscientos noventa pesos 55/100 MN), cantidad que resulta inferior a los más de 9 millones que los inconformes aseguran, sin prueba alguna, se gastó la candidata Indira Vizcaíno Silva, por lo que su agravio resulta inoperante.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que el límite de gastos de campaña asciende al importe de **\$8´419,620.45** (ocho millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos veinte pesos 45/100 MN), **resulta inexacto.**

Lo anterior es así porque la hipótesis que cita para esta porción del agravio es la consistente en que la candidata o candidato exceda el gasto de campaña en un 5 % del monto total autorizado.

En este sentido, para establecer el tope de gasto de campaña, que es el factor a considerar en la actualización de la hipótesis de nulidad, no resultan aplicables los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Colima identificados como IEE/CG/A037/2021 ni el IEE/CG/A004/2020, pues en ambos casos los mismos hacen referencia a financiamiento y aportaciones, situación distinta a la fijación de gastos de campaña.

Sobre este tópico en particular resulta conveniente señalar que el artículo 87, párrafo doce, de la Constitución local establece: **“La ley fijará los límites** a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y **las campañas** electorales de los partidos políticos...”. Al respecto, el artículo 114, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Colima, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de determinar el tope máximo de los gastos de campaña para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 170 del citado código.

Consecuentemente, el Consejo General referido emitió el acuerdo IEE/CG/A045/2021 “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, de fecha 15 de febrero de 2021.

En dicho documento se estableció en el punto de acuerdo TERCERO que se aprobó el tope de gastos de campaña al que habrán de sujetarse los partidos políticos y candidatos independientes en su caso, para la elección de su candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado, conforme a lo indicado en la Consideración 16ª, inciso C), Tabla de ese instrumento. Lo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

C) TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO. *Se sumarán los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado.*

TABLA 3

DISTRITO	IMPORTE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
01	\$1'071,975.00
02	\$1'139,011.00
03	\$1'104,865.00
04	\$1'003,206.00
05	\$1'202,581.00
06	\$1'203,895.00
07	\$1'023,341.00
08	\$958,964.00
09	\$937,515.00
10	\$892,824.00
11	\$1'119,951.00

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021

12	\$1'092,289.00
13	\$942,414.00
14	\$1'089,839.00
15	\$824,922.00
16	\$958,396.00
TOTAL DE LA SUMA	\$16'565,988.00

**El cálculo de los topes máximos de gastos de campaña se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a fin de obtener números enteros.*

De la suma hecha de los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado, se desprende que el tope de gastos para la campaña al cargo de la Gubernatura del Estado es de **\$16'565,988.00** (Dieciséis millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Así, el tope de gastos para la campaña al cargo de la Gubernatura del Estado es de **\$16'565,988.00** (Dieciséis millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), por lo tanto para que se actualice el supuesto de nulidad contenido en el artículo 70, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tendría que acreditar primeramente que la candidata incurrió en gastos superiores a los **\$17'394,287.40** (diecisiete millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos 40/100 MN) —tope de gastos de campaña más un 5 %—. Cantidad que no acreditan los inconformes haya gastado la candidata Indira Vizcaíno Silva, y que incluso en la información actualizada al 26 de junio de 2021 en el portal antes indicado, solo se obtiene un gasto acreditado de **\$8'843,290.55** (ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil pesos doscientos noventa pesos 55/100 MN), es decir, un importe muy por debajo del tope de gastos de campaña establecido. Así, en caso de

acreditarse el rebase de gastos de campaña, aun estaría sujeto al estudio de la determinancia.

En este contexto, tampoco se cumplen los elementos señalados en la jurisprudencia 2/2018²⁶, misma que a la letra señala:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En conclusión, es **infundado e inoperante** el agravio analizado en este apartado.

Ahora bien, a continuación resulta conveniente dar respuesta a las manifestaciones realizadas por los inconformes y que no constituyen agravios.

1) Que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitirá un dictamen técnico al Consejo General de dicho Instituto y que este último sancionará a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva.

En relación a esta premisa, la misma resulta inatendible, pues versa sobre un hecho que, si bien es de realización cierta, actualmente no existe para poder hacer un análisis del mismo.

²⁶ Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

Se señala que la emisión del dictamen técnico es cierta pues así se advierte del oficio número INE/JLE/UTF/COL/1199/2021, de fecha 23 de junio de 2021, en el cual le dan respuesta a Hugo Ramiro Vergara Sánchez, comunicándole que:

Asimismo, le informo que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG86/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Procesos Electorales Federales y concurrentes concluye el próximo 22 de julio de 2021.

En ese sentido, el artículo 403, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que se podrá consultar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) una vez que se haya resuelto los procedimientos de fiscalización.

Por lo anterior, el argumento en estudio se considera que no es propiamente un agravio, pues al ser de realización futura no se puede desprender ninguna consecuencia legal de lo argumentado por los inconformes, y se vuelve una cuestión inatendible.

2) Solicita que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se pida un informe y consecuentemente se inicie una investigación en contra los partidos políticos MORENA y NAC, por no vigilar el correcto cumplimiento de la normativa electoral de sus militantes y candidatos.

Como se advierte, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera enunciativa más no limitativa las obligaciones que tienen las entidades de interés público instituidas para la aplicación y observancia de dicha ley, sin embargo, con independencia de que la parte inconforme no es precisa para determinar a qué tipo de informe se refiere, con base en qué fracción de las estipuladas en el precepto de referencia, ni dice ante qué autoridad se deba solicitar la instauración de la investigación que solicita, debe decirse que el Juicio de Inconformidad no es el medio de impugnación idóneo para solicitar, instaurar, substanciar ni mucho menos resolver sobre un

procedimiento de investigación, por lo que tal petición se vuelca inatendible por la vía intentada.

3) Que debido a las conductas atribuidas a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva “la balanza se inclinó en el municipio de Tecomán, donde se utilizaron recursos públicos, en favor de la candidata”, así como “las actividades anticipadas de precampaña y campaña y el uso de recursos desmedidos y de procedencia ilícita fueron un factor determinante para el resultado de la elección”.

En cuanto a este punto se menciona que la utilización de recursos públicos y los actos anticipados de campaña ya fueron analizados al dar respuesta a los agravios primero y segundo.

En este sentido, solo se menciona que no existe una *inclinación de la balanza* en el municipio de Tecomán puesto que la votación obtenida en ese municipio es acorde y consistente con las obtenidas en otros municipios del estado de Colima, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	MORENA	%	VOTACIÓN VÁLIDA	%
ARMERÍA	4613	39.14%	11784	100%
COLIMA	21866	31.17%	70142	100%
COMALA	2918	27.36%	10664	100%
COQUIMATLÁN	3360	36.89%	9107	100%
CUAUHTÉMOC	5394	41.12%	13115	100%
IXTLAHUACÁN	1157	30.59%	3782	100%
MANZANILLO	25914	36.15%	71669	100%
MINATITLÁN	1700	28.29%	6009	100%
TECOMÁN	14507	38.69%	37486	100%
VILLA DE ÁLVAREZ	17834	31.91%	55881	100%

De lo anterior se puede observar que la candidata obtuvo resultados arriba del 31% respecto de la votación válida en 8 de los 10 municipios de que se compone esta entidad federativa, resultando que en Tecomán obtuvo un 38.69%, por lo que resulta ser una falacia el argumento al que aquí se da respuesta.

Consecuentemente el tercer tema de agravio también debe declararse **infundado**.

ESTUDIO SOBRE LA DETERMINANCIA

Desahogados que han sido los tres temas de agravios planteados en la demanda, y no obstante que han sido **declarados infundados** unos e inoperantes otros, es preciso señalar el estudio imperante sobre la exigencia de que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación controvertida, según se apunta en la Jurisprudencia 13/2000²⁷ que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos

²⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Ahora con relación a la **nulidad de elección por violación a principios**, la máxima autoridad electoral en el país, al emitir la sentencia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave y número JRC-327/2016, sostuvo en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

“... que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en el caso concreto, a partir del modelo de control derivado de la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, por medio del cual, en el sistema jurídico nacional, se ha reconocido el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.”²⁸

Con base en dicho criterio, todas las autoridades –sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia– deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

El artículo 78 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.

²⁸ De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.

Esta Sala superior ha sostenido que los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución (mencionados en el apartado B anterior) rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, las autoridades electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, exclusivamente cuando los impugnantes expongan agravios dirigidos a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al

resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la

votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Así, se ha razonado que en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen:

- La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos;
- La conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros, y

- La interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.

De lo contrario, es decir, en caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la acreditación de violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de la elección –o al menos cuando exista incertidumbre al respecto–, se corre el grave peligro de afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo, por una parte, el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral y, por otra, todos los esfuerzos desplegados por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales durante el transcurso del proceso electoral.

Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", para que se actualice la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, no basta con que se pruebe la existencia de una irregularidad o un conjunto de ellas, sino que es necesario demostrar que la consecuencia de las mismas repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Regulación de la nulidad de elección.

Tomando lo anterior como referencia, debe tenerse presente el esquema de nulidades relacionado con una elección en la legislación electoral de nuestra entidad.

Al respecto, se advierte que en el artículo 70, en relación con los diversos numerales 68 y 69, todos ellos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se establece que son causales de nulidad de la elección:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código.
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
 - VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo anterior, siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, artículo 71 de la ley mencionada.

Por su cuenta, el artículo 86, apartado B, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o

- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, el precepto detalla que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, y que de proceder bajo estos aspectos la nulidad de una elección, se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como se aprecia, la regulación en nuestro Estado es acorde a lo establecido en el artículo 41, última parte de nuestra Ley Fundamental.

En consecuencia, además de la declaración de infundados de los agravios expresados por la parte actora, se debe afirmar que las violaciones en el caso de los actos anticipados de campaña, e inferir una violación al principio de equidad en la contienda, las mismas no son determinantes para la elección, toda vez que siguiendo el parámetro de la determinancia establecida tanto en la Constitución Federal como en la particular del Estado para las violaciones antes descritas y que se clasifican como graves de acuerdo con lo establecido en la propia norma suprema, se establece un factor cuantitativo de determinancia consistente en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de los que contendieron en la elección respectiva, sea menor al cinco por ciento, ocurriendo en el presente caso, que entre las ciudadanas Indira Vizcaíno Silva (primer lugar, partido MORENA y Nueva Alianza Colima) y Mely Romero Celis (segundo lugar, partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática), existe una diferencia porcentual de 6.0296% que equivale a 17,919 votos, según el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el pasado 14 de junio, lo que permite establecer la no determinancia para el resultado de los citados comicios.

No obstante, la calificación de infundados de los agravios hechos valer por los entes justiciables y la declaración de la no actualización de la determinancia en la controversia que nos ocupa, este Tribunal Electoral se permite exponer

además en la emisión de su jurisdicción, el siguiente análisis sobre medios demoscópicos (encuestas y estudios de opinión), acontecidos en los meses de diciembre 2020 al mes de mayo del actual proceso electoral, mismo que a continuación se apunta:

Diciembre 2020

Enlace:

<https://politica.expansion.mx/estados/2020/12/15/morena-aventaja-las-preferencias-electorales-a-gubernaturas-en-14-de-15-estados>

The screenshot shows the top portion of a news article. At the top, there is a navigation bar with the logo 'EXPANSION politica' and a menu with items: 'gobierno', 'cdmx', 'estados', 'congreso', 'méxico', 'decisión 2021', 'sociedad', and 'opir'. Below the navigation bar is the text 'Revista Digital'. The main heading of the article is 'ESTADOS Morena aventaja las preferencias electorales a gubernaturas en 14 de 15 estados'. Below the heading is a sub-headline: 'Solo en Querétaro, el partido del presidente López Obrador está cinco puntos abajo de Acción Nacional, de acuerdo con una reciente encuesta.'

The screenshot shows the lower portion of the article. It contains the text: 'De acuerdo con el estudio, las entidades en las que Morena cuenta con mayor apoyo son:'. Below this text is a bulleted list of states and their support percentages:

- Campeche (48%)
- Tlaxcala (41%)
- Michoacán (38%)
- Guerrero (38%),
- Nayarit (35%)
- Zacatecas (34%)
- Sinaloa (34%)
- San Luis Potosí (34%)
- Baja California (33%)
- Colima (33%)
- Baja California Sur (32%)

Enero 2021



Por [Heraldo de México](#) Escrito en el 2021/1/22 · 12:04 hs

Enlace: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/1/22/indira-vizcaino-ganaria-en-colima-si-hoy-fueran-las-elecciones-247703.html>



Abanderada por la coalición **Juntos Haremos Historia** en **Colima**, **Indira Vizcaíno** se posiciona en **primer lugar** en la intención del voto rumbo a las elecciones del 6 de junio, lo que le da una cómoda ventaja respecto de sus adversarios. Los resultados de la encuesta de **Opinión Pública, Marketing e Imagen/Heraldo Media Group** indican que el bloque encabezado por **Morena logra 38.3** por ciento de la preferencia electoral, 13.9 por ciento más que la coalición **Sí por Colima**, integrada por **PRI, PAN y PRD**, que alcanza 24.4 por ciento.



Estación Pacífico 09/01/2020

Enlace: <https://estacionpacifico.com/2020/01/09/indira-arranca-el-ano-encabezando-preferencias-rumbo-al-2021-encuesta/>

POLÍTICA

Indira arranca el año encabezando preferencias rumbo al 2021: Encuesta



Estación Pacífico · 09/01/2020

La delegada federal del Gobierno de México en Colima **Indira Vizcaíno**, arrancó el 2020 al frente de las preferencias electorales rumbo a la contienda por el Gobierno del Estado en 2021, según una encuesta de la agencia **Massive Caller**.

La medición, recientemente difundida por Massive Caller, muestra a **Indira Vizcaíno** con el **24.7% de las preferencias electorales brutas** —es decir, sin eliminar a los encuestados que aún no revelan una preferencia—, compitiendo bajo el emblema de Morena; le sigue en **segundo lugar** el alcalde de Colima, **Leoncio Morán**, con Movimiento Ciudadano, que obtiene el **15.3% de las preferencias**; en **tercero Virgilio Mendoza** que, aunque es dirigente estatal del Partido Verde, lo consideran como eventual candidato del PRI, y obtiene **13.2%** de las preferencias; el **cuarto lugar** lo ocupa **Jorge Luis Preciado** del PAN con **7.1%** de las preferencias.

Febrero 2021

Enlace: <https://www.eluniversal.com.mx/interactivos/2021/encuesta-colima-febrero/>

Encuesta Colima

febrero 2021

Si hoy fueran las elecciones para elegir Gobernador del estado de Colima y los candidatos fueran..., ¿por cuál candidato y partido votaría usted?

Indira Vizcaíno Silva (Morena-PANAL)



38

<https://www.eluniversal.com.mx/interactivos/2021/encuesta-colima-febrero/>

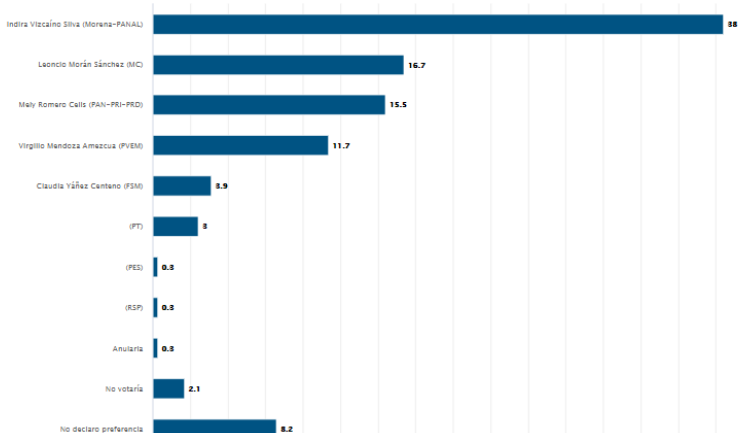
EL UNIVERSAL

Metodología

Encuesta Colima

febrero 2021

Si hoy fueran las elecciones para elegir Gobernador del estado de Colima y los candidatos fueran..., ¿por cuál candidato y partido votaría usted?



Enlace: <http://sieteam.mx/encuestadora-massive-caller-ubica-a-indira-vizcaino-a-la-cabeza-de-las-preferencias-para-elecciones-a-la-gubernatura/>

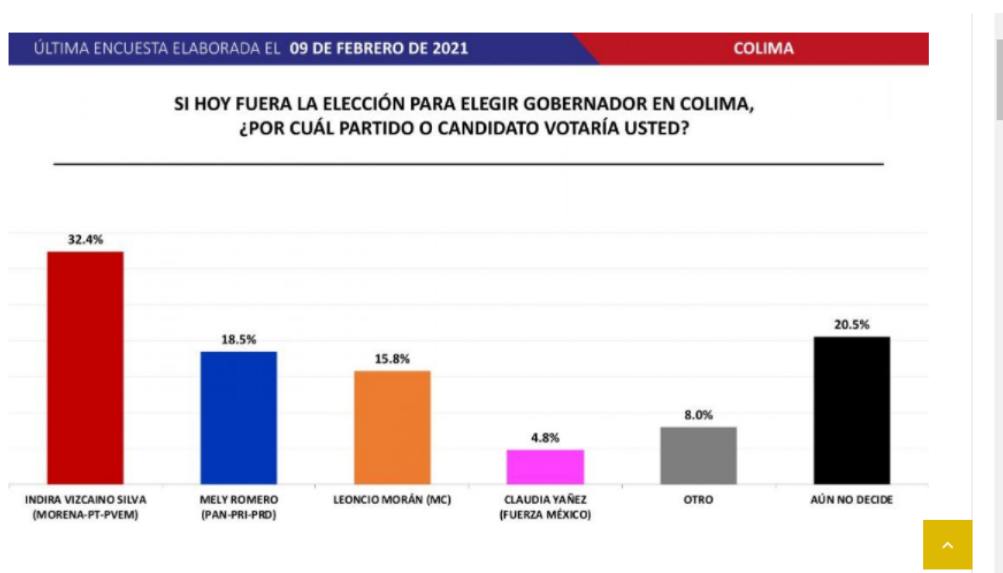
-caller-ubica-a-indira-vizcaino-a-la-cabeza-de-las-preferencias-para-elecciones-a-la-gubernatura/

Local

Encuesta de Massive Caller ubica a Indira Vizcaíno a la cabeza de las preferencias para elecciones a la gubernatura

7AM - 9 febrero, 2021

28 - Menos de un minuto



La consultora Massive Caller publicó los resultados de la encuesta de preferencia para las elecciones a gubernatura en el estado de Colima, en la que la aspirante de la coalición Morena-Panal, Indira Vizcaíno Silva, encabeza la lista.

La encuesta elaborada el 9 de febrero del presente año, muestra un 32.4% de preferencia por Vizcaíno Silva, seguida de Mely Romero Celis (PRI-PAN-PRD) con 18.5%; el tercer puesto lo ocupa Leoncio Morán (MC) con 15.8% y Claudia Yáñez en cuarto lugar con 4.8%.

El instrumento de medición se realizó a mil personas con la pregunta: Si hoy fuera la elección para elegir Gobernador en Colima, ¿por cuál partido o candidato votaría usted?

Marzo 2021

Enlace: <https://www.ceonline.com.mx/post/colima-2da-encuesta-de-preferencia-electoral-rumbo-2021>

<https://www.ceonline.com.mx/post/colima-2da-encuesta-de-preferencia-electoral-rumbo-2021>

4 de mar de 2020 · 1 Min. de lectura

COLIMA. 2da encuesta de preferencia electoral rumbo a la gubernatura 2021

Colima 2da encuesta de preferencia electoral rumbo a la gubernatura 2021. Realizada por C&E Campaigns & Elections México, junto con Varela y Asociados.

<https://www.ceonline.com.mx/post/colima-2da-encuesta-de-preferencia-electoral-rumbo-2021>



Enlace: <https://elcomentario.ucol.mx/intencion-del-voto-en-colima-bajan-indira-y-mely-suben-locho-y-virgilio/>

El pasado 22 de enero, ese **periódico de circulación nacional** dio a conocer una primera encuesta aplicada por **Opinión Pública, Marketing e Imagen/Heraldo Media Group**, donde situaba a la candidata de la **coalición Morena-Nueva Alianza** en el primer lugar de las preferencias ciudadanas colimenses con un 38.3%.



Enlace: <https://mujeresmas.mx/2021/03/18/encuesta-electoral-colima/>

Grupo Impacto realizó su encuesta rápida en el estado de Colima, para conocer las preferencias del electorado, rumbo a las elecciones del próximo 6 de junio.

Del 15 al 17 de marzo, Gii360 entrevistó vía telefónica a 400 personas mayores de edad de manera aleatoria.



Abril 2021

Enlace: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/04/06/elecciones-a-gobernador-2021-morena-aventaja-en-8-estados-el-pan-en-2/>

EL FINANCIERO
Economía Mercados Nacional Opinión Televisión Estados

Nacional

Elecciones a gobernador 2021: Morena aventaja en 8 estados, el PAN en 2 y 5 tienen elección cerrada

Tras el arranque de las campañas, las encuestas de El Financiero tienen a cinco entidades con un escenario de empate estadístico.

EL FINANCIERO
Economía Mercados Nacional Opinión Televisión Estados

Colima por 15 puntos

Colima

Si hoy fueran las elecciones para gobernador ¿por quién votaría usted? (% efectivo*)

	Indira Vizcaino Morena-Nueva Alianza	42
	Mely Romero Celis PAN-PRI-PRD	27
	Virgilio Mendoza PVEM	16
	Leoncio Morán	

22-25 SEPTIEMBRE

Enlace: <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/morena-aventaja-2-1-para-gobierno-de-colima>



Colima.—A unas semanas de la cita con las urnas, [Indira Vizcaíno](#) se ubica en el primer lugar de las preferencias para gobernadora en **Colima** con 40% de la intención de voto efectiva (eliminando 17% de los entrevistados que no expresaron por quién sufragarían si hoy fuera la elección).

Mayo 2021

Enlace: <https://www.forbes.com.mx/morena-aventaja-en-la-intencion-de-voto-a-gobierno-de-colima-encuesta/>



Nota:

A **tres semanas** de las elecciones, la candidata de Morena a la gubernatura de Colima, **Indira Vizcaíno**, va a la cabeza en las preferencias electorales, según el estudio demoscópico de Enkoll, La casa encuestadora dio a conocer en su estudio *Rumbo a la Gubernatura de Colima*, que Si hoy fueran las elecciones para gobernador de Colima, Indira Vizcaíno con Morena y Nueva Alianza **ganaría la elección con 38%**

Enlace:

<http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/elecciones/item/1463-colia-tendencias>



Nota:

A ocho días de la elección que renovará entre otros cargos gobernador de Colima, **Encuesta MITOFSKY muestra que 41% de las preferencias favorecen a Indira Vizcaíno** de la alianza Morena-Nueva Alianza; **21 puntos porcentuales arriba de Mely Romero Celis** dela coalición PAN-PRI-PRD con 19.9%, Leoncio Morán de MC obtiene 14.3% de las menciones y el resto de los candidatos con preferencias menores a 6%, mientras que 14.7% no declaró o aún no define el sentido de su preferencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-02/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Gubernatura 2020-2021

Publicado en [Elecciones, Mitofsky Tendencias Colima \(May 21\)](#) (220 Descargas)

<http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/elecciones/item/1463-colia-tendencias>

El anterior análisis del proceso electoral 2020-2021, es una muestra representativa gráfica de encuestas de diferentes medios de información, que representan las preferencias electorales de la ciudadanía del estado de Colima en la elección del 06 de junio 2021, la cual represento oportunidad para que la democracia se hiciera presente y afianzara la credibilidad de la ciudadanía. De lo cual se anexan los resultados de dicho proceso electoral.



	PAN	PRD	VERDE	PT	CI	morena	REP	FORJA DE MEXICO	Votación Valida	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
Total de votos	81434	38878	4880	56148	99263	2732	6304	290315	676	6871	297186	
Votos del Extranjero	53	19	1	38	143	2	3	259	0	1	260	
Votación Total	81487	38897	4881	56186	99406	2734	6307	290574	676	6872	297445	
Porcentaje	27.4195	13.0884	1.6424	18.906	33.4491	0.92	2.1222	97.7751	0.2275	2.3124	100.00%	

Lo anterior con el propósito de demostrar, en atención a un hecho notorio que de conformidad con el artículo 40, tercer párrafo de la Ley de Medios, no es objeto de prueba, y que ocurrió a lo largo del actual proceso electoral con vinculación a la elección de la Gubernatura del Estado, que el día de la Jornada Electoral se refrendó lo que dichos estudios demoscópicos expusieron mes a mes para el Estado de Colima, resultando triunfadora la ciudadana Indira Vizcaíno Silva.

Al respecto, resulta procedente invocar lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Regional Especializada, ha referido, respecto de la realización de los citados estudios demoscópicos:

“...

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.²⁹

Por lo tanto, ante dicho escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección de la gubernatura del Estado de Colima, se hace aún más importante para este Tribunal, el apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,

²⁹ Texto de la Sentencia identificada con la clave y número SER-PSC-214/2018, Páginas 23 y 24.

recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y razón de la tesis de jurisprudencia 9/98³⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos en el presente Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional y la coalición “Va por Colima”, ambos entes legalmente representados en actuaciones por el ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el Cómputo Estatal de la Elección de la Gubernatura del Estado de Colima, así como la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, postulada en forma común por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, actos emitidos el 14 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo argumentado en las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Consejera Presidenta Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.

³⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL (ponente), MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS